

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO** 



EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

> E LICENCIADO EN DERECHO

> JOSE ROBERTO PEREZ



TESIS CON Palla de origen



MEXICO, D. F.,

**ABRIL DE 1991** 





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL RECURSO DE ERSPONSACILEDAD EMPUN EL CODEGO DE ROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

	CAPITULO I	
	CLASES DI RES OF DABILIDAD Y	
	ANTECEDENTES HISTORICOS	Pår.
1	Delimitación del tema. Clases de resconsabilidad en	
	que pueden incurrir Jueces y Magistrados	1
	A Responsabilided de corécter administrativa	
	A.l En la Constitución	1
	A.2 En la Ley Federal de Resconsabilidades de los	144. 446. 45cc
	Servidores Ablicos	3
	A.3 En le Ley Organica del Tribunal Suverior de -	
	Justicia del Distrito Federal	
	B Responsabilided de carácter penal	
	C - Responsabilidad de carácter civil	5
2	Antecedentes Historicos de la Responsabilidad Civil	
	de Jueces y Magistrados	Capacita Services
	2.1 En el Derecho Romano	5
	2.2 En el Derecho Español	9
	a) En las Leyes Procesales del Fuero Juzgo	9
	b) kn les Leyes Processles del Fuero Real	9
	c) En las Leyes de la Novisima Recodilación.	9
	d) En la Ley de Enjuiciamiento Civil Españo-	
	la del 5 de Octubre de 1855	10
	e) En le Ley de Enjuicitaiento Civil Escado-	
	la de 1331	11
	2.3 En la Legislación Italiana	11
	2.4 En México	122 5 36 5
	a) En la Curia Filinica Mexicana de 1350	12
	b) Fn el Código de Procedimientos Cíviles de	
	1930	
	c) En el Código de Procedimientos Civiles de	
	d) En el Códiro de Procedimientos Civiles de	
	1932	
	1932	••13
	CAPITULO II	
	MEDIOS DE LEFUGNACION	
1	Concepto de Medios de Impurmación	.14
	A Medios de impugnación tradicionales o en la doc-	
	tring	
	B En el Códico de Procedimientos Civiles sare el -	
	Distrito Recerci.	.25
2	Concepto de Recurso	
•	A Pecursos previntos en el Códico de Procedimientos	
		- 5E

	A.1 Revocación y Reposición
	A.2 Apeleción
	A.3 weja44
	A.4 Apelación extraordinaria
	CAPIPLO III
	LA RESPONSABISIDAD CIVIL DE JUNCES Y MANISTRADOS
1	La responsabilidad civil de Jueces y Maristrados
-•	Bu Concepto51
2	Le responsabilidad civil de Jueces y Maristrados
-•	Su naturaleza Jurídica64
3	La responsabilidad civil de Jueces y maristrados
-	Diferencias con los medios de inpurpeción
	CAPITUIO IV
	PROCEOFICIA DE LA RESPONSA IEIDAD CIVIL DE
	JUNCES Y AGISTRADOS
1	Requisitos de procedencia
	Competencia74
3	Resoluciones expresamente determinadas en el Códico de Codico
	de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
	contre les que procede la responsabilided civil75
4	Procedencia de la responsabilidad civil en general
	en el Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
	trito Federal84
	CAPITULO V
	SUSTANCIACION OF MA RESPONSABILIDAD CIVIL
	DE JULCES Y MAGISTRADOS
1	En le vie ordinarie civil
	A Recuisitos de la demanda
	B Contestación de la demende
•	C Ufrecimiento y desahogo de pruebas90
	D Alegatos y Conclusiones96
_	E Sentencia96
	Efectos de la sentencia97
د	Recursos contra la sentencia dictada en los juicios
	de responsabilidad civil98
	Conclusiones99
	dibliogréfie

#### INTRODUCCION

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - lederal, al igual que en la Ley de Enjuiciamiento Civil Españo la de 1361 que es su antecedente directo e inmediato, se denomina en forma erronea como recurso a la responsabilidad civil en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus fucciones, por lo que en la presente tesis determinaremos en esencia cual es su naturaleza jurídica y la forma en que se hace exigiole.

Iniciaremos por delimitar el tema y distinguir a la responsabilidad civil, de la penal y de la administrativa, lo que haremos en atención a los supuestos que las originen y de las consecuencias que oroducen, a lo que nos avocaremos en el capítulo I.

En el capítulo II, trateremos de hacer un analisis de cada uno de los medios de impugnación previstos en nuestro Código de Procedimientos Civiles, para determinar los fines que -con ellos se persiguen, lo que nos servira de fundamento para
en el capítulo III, poner de manifiesto el porque de la erronea denominación que de recurso se le ha atribuido a la respon
sabilidad civil.

En el capítulo III, previo analisis de diversos conceptos que de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados han — formulado algunos autores, y del analisis del concepto y forma en que se ha reglamentado en el Código Civil para el Distrito Federal, formularemos un concepto propio, hecho lo cual determineremos su naturaleza jurídica, la forma en que se hace exigible y sus diferencias con los medios de impu nación.

Enunciaremos los requisitos para promover el juicio de responsabilidad civil en contre de Jueces y .agistrados que la
ley señala, la competencia para conocer de los aismos y analizaremos los supuestos expresemente determinados en el Código -

Procesal contra los que esta procede, así como su procedencia general, todo esto en el capítulo IV.

Concluiremos haciendo una breve exposición del juicio --ordinario civil por ser esta vía la lorma en que se hace exigi
ble la multicite de responsabilidad civil.

#### CAPITULO I

#### CLASES DE RESPONSABILIDAD Y

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- Delimitación del tema. Clases de responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Maristrados.
  - A .- Responsabilidad de carácter administrativa
  - A.l.- En la constitución
  - A.2.- En la ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos
  - A.3.- En le Ley Organica del Tribunel Superior de Justicia del Distrito Federal
  - B.- Responsabilided de carácter penal
  - C .- Responsabilidad de carácter civil
- Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil de --Jueces y Magistrados
  - 2.1.- Er, el Derecho Romano
  - 2.2.- En el Derecho Español
    - a).- En los leyes Procesales del Fuero Juzgo
    - b) .- En las Leyes Procesales del Fuero Real
    - c).- En las Leyes de la Novisima Recomilación
    - d).- En le Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 5 de Octubre de 1355
    - e).- En la Ley de Emjuiciamiento Civil Española de 1881
  - 2.3.- En la Legislación Italiana
  - 2.4.- En Mérico
    - a) .- En la Curia Filípica Mexicana de 1350
    - b).- En el Código de Procedimientos Civiles de 1980
    - c).- En el Código de Procedimientos Civiles de
    - d).- En el Códiço de Procedimientos Civiles de 1932

#### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS DELIMITACION DEL TEMA Y ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1 .- Delimitación del tema

Clases de responsabilidad en que pueden incurrir jueces y magistrados.

Nuestra legislación prevee diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el de-sempeño de sus funciones, siendo ésta de cerácter administrativa, penel o civil.

#### A .- Responsabilidad de carácter administrativa:

La responsabilidad de carécter administrativa, se encuentra prevista en la Constitución, en la Ley Pederal de Reg ponsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánice del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### A.1.- En le Constitución

Este tipo de responsabilidad se encuentra prevista en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual haremos a continuación un análisis a grandes rasgos:

En primer término el artículo 103 Constitucionel, — atribuye el carácter de servidores públicos a Jueces y Magistrados. El párrafo tercero del artículo en comentario, atri—buye responsabilidad a los Magistrados de los Tribunales de — Justicia Loceles por violaciones a la Constitución y a las — Leyes Pederales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El ertículo 109 faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados pera que dentro del ámbito de sus respectivos competencias expiden las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, sedalando el citado pre-cepto en su fracción I, que las sanciones se impondrán median te juicio político a Jueces y Magistrados del Juero Couún, -cuendo en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u prisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos
fundamenteles o de su buen despecho.

El artículo 110 párrefo segunio, establece le elcesción de que sólo por violaciones graves a la Constitución
y a las leyes federales que de elle emanen, esí como por elmenejo indebido de fondos y recurson federales, nodrán ser su
jetos de juicio político los ingistrados de los Tribunales Su
periores de Justinia Locales, los Gobernadores de los Estados
y Diputados Locales.

Del anclisio de los artículos 109 y 110 de desprende que cunden per sujetos de juicio político los <u>Ju</u>gosa y Ma-Listandos de los Tribunales Bureriones de Justicia Local, en dos sucuestos:

r.- Cuendo en el ejercicio de suo funciones incurirm en actos u omisiones que redurden en perjuicio de los in
terces públicos fundamenteles o de su buen despecho, siendo
este su uesto le regle general.

b.- Por violectiones grevos e le Constitución y a les legas federales que de elle emenen, esí como por el menejo indebido de fondos y recursos federales, siendo este cesole excepción.

Anore bien, cebe planterres la siguiente interrogente: ¿ ué criterio debe previlecer pero determiner en qué caso los Magistrolos del Tribunel Superior de Justicie Josel serán suistos del Juicio Político?

Considereros que de e revolecer el tenelció en el entículo 110 fereso segundo de la Constitución, toda ven que sodo per inio e los intereses cúblicos fundamentales, se tre duce en una violoción reve a la Constitución.

Les sanciones pueden consistir en términos del artículo 110 en la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier natural<u>e</u> za en el servicio público.

A.2.- En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Esta ley es reglementeria del Título Cuerto Constitucional, y en el ceso que nos ocupa, esto es, le responsabilidad de carácter administrative de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3º fracción VI, stribuye competencia al citado Tribunal, para su aplicación, el artículo 51 lo faculta para establecer los organos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, esí como para -- aplicar las sonciones previstas en dicha ley, mismas que pueden consistir en :

- 1.- Apercibimiento privedo o público
- 2.- Amonestación privada o pública
- 3.- Suspensión
- 4.- Destitución del puesto
- 5.- Sanción económica
- 6.- Inhabilitación temporal pere desempeñar empleos, --cargos o comisiones dentro del servicio público
- A.3.- En la Ley Orgánice del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En este ordenemiento se prevee responsabilidad de carácter administrativa cuando los Jueces y Magistrados incurran en las faltas oficiales señeledas en los artículos 233, 269 y 290, mismas que pueden dar lugar e las siguientes sanciones:

1.- Apercibimiento hecho por escrito

3.- Suspensión de 5 a 30 días sin goca de sueldo

B .- Responsabilidad de carácter penal

El fundamento Constitucional lo encontramos en el artícu lo 109 fracción II, que señala que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación cenal.

El Título Décimo del Código Penal para el Distrito Pederal en delitos del orden común y para toda la República en de litos federales, tipifica los siguientes delitos en que pueden incurrir Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones:

Artículo 214.- Ejercicio indebido del servicio público

Artículo 215.- Abuso de autoridad

Artículo 216.- Comlición de Bervidores Públicos

Artículo 217.- Uso indebido de atribuciones y facultades

Artículo 213.- Concusión

Artículo 219.- Intimidación

Artículo 220.- Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 221.- Tráfico de influencias

Artículo 222.- Cohecho

Artículo 223.- Peculado

Artículo 224.- Enrriquecimiento ilícito

En términos del artículo 111 Constitucionel párrafo quin to pere poder proceder penelmente por delitos federales contro los Megistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, es necesario previamente la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sus miembros en seción.

#### C .- Responsabilidad de cerécter civil

Este tipo de responsebilidad, se encuentra regulada por los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual es objeto de estudio de los subsecuentes capítulos de la presente tesis.

#### 2.- Antecedentes Historicas

Una vez delimitado el teme, procederamos a investigar los entecedentes históricos en las diversas legislaciones que han servido de precedente a nuestro actual derecho.

2.1 .- Antecedentes Históricos en el Derecho Romano

Es importente inicier el estudio de los entecedentes his tóricos de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados - en el Derecho Romano, ya que como lo afirma el maestro Guiller mo Floris Margadant, en su obra Derecho Pomano Privado, este influyó en nuestro derecho Mexicano, por cuatro conductos -- principales y que son:

- "a).- El derecho español, por ejemblo, les Siete Parti--des que en parte tenian carécter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1370.
- b).- El derecho napoleónico y los grandes códigos europeos.
- c).- El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.
- d).- El influjo de la dogmática pendectísta y la gran autoridad científica de los grandes romanistas elemenas del siglo pasado como Van Savigny, Von Jhering, Windscheid:y --- otros: 11

Guillermo Ploris Margedent S, Derecho Privado Romeno, lla Edición, México, D.F., Editorial Esfinge, pég.

El proceso en el derecho romano se desarrollo a tráves de tres sistemas a saber:

- a) .- El de la legis actiones
- b) .- El proceso formulario
- c) .- El proceso extraordinario

El meestro Agustin Bravo Conzalez, en su obra primer cur
so de Derecho Romano, señala las ceracterísticas de los siste
mas de las legis actiones y el formulario, los cuales se dividian en dos etapas: in iure, la primera en la que las partes alegaban los argumentos que a sus intereses convenian ante el magistrado e in iudicio, la segunda que se trazitaba an
te el juez.<sup>2</sup>

Guillermo Floris Mergadant, determina el contenido de cada una de las dos etapas en el procedimiento de las legis actiones y en el proceso formulario en los siguientes términos: "En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecian, admitian y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus slegatos y el juez dictaba la sentencia". 3

Una vez plantesdo el contenico de ceda una de les etapas del proceso en los sistemas de las legis actiones y el formulario, nos plantesmos la siguiente interrogente: ¿Existis la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales en alguna de las etapas de los sistemas en comenterio?

Dentro del sistema de la legis actines no se reguleba le responsabilidad civil de los funcionarios judiciales en ninguna de sus dos etapas. Lo enterior se desprende de la lectura de la obra de Derecho Romano de Alemiro de Avila Martel, en la cual afirma: "En el sistema de las legis actiones, no existen fuentes que nos informen sobre la existencia de recursos en este sistema..."4, no existendo la responsabilidad ci

 <sup>12.-</sup> Agustin Bravo Gonzalez y otra, Primer Curso de Derecho Romano, 10a. Edición, Editorial Pax-México, México 1983 p. 275
 3.- Guillermo Floris Margadant S, Op Cit. pag. 12

<sup>4.-</sup> Alamiro Avila Martel, Derecho Romano, 2a. Edición, Editorial Pormus. Máxico, príz. 32

vil ni como ección, ni como recurso.

Durante la vigencia del sistema formulario, la responsabilidad civil en que incurriza los funcionerios encergados -del conocimiento y resolución de las controversias, no procedia contra los que se encargaban de la tremitación de la etapa in jure, pero si, contra los que conocian de la etapa in judicio, que se tramitaba ante el juez.

Cabe precisar que durante la vigencia del sisteme formulario la ley concedia a las partes los siguientes recursos:

- a) .- La restitutio in integrum
- b).- Oposición a la "actio iudicati", o a la validez de la sentencia
- c).- Le acción de perjuicios que podis deducirse encontra del juez sobornado y concebide como fuente de obligación (cuasidelito).

#### d) .- La intercessio

Aunque erroneamente se consideraba como recurso, la misma era una acción lo queconfirme Guillermo Floris Mergadent al analizar la actitud de las pertes respecto a la sentencia y que podía consistir en :

- . "1.- Aceterla, pera lo cuel se le concedi? generalmente un plazo de treinta diss.
  - 2.- Exponerse a una ejecución forzosa
  - 3.- Impugnar la sentencia
  - 4.- Neger la existencia de la sentencia como tal
- 5.- Finelmente, una persona perjudicada por una sentencia injuste, podia acetarla, pero intenter luego una ACTIO IN FACTUM, en contre del juez por el cuesidelito de que este --- "habie hecho suyo el litigio"y reclemar una indemnización".5

<sup>5.-</sup> Guillermo Ploris Margadent, Op Cit. pag. 174

Amplicando lo que es la ACTIO IN FACTUM, teneros que esta ere una acción homoraria, que tenia su origen en la con---Ciencia jurídice de elgún magietrido, el cual creata la acción y la aladie a su edicto anual, cuando opinaba que alguna si-tuación no prevista por el Ius Civile, merecia una sanción --jurífica.

En cuento al término cuesidelito, según Marcos Manfredi en su Diccionario de Derecho Romano, este proviene de Quasi ex delicto, que significaba "categorio de fuentes de obliga-ción integrada por todas aquellas series de actos semejantes a los consideredos tipicamente como delitos privados y que -originaban principalmente el efecto jurídico de la obligación de reparar el dallo causado".<sup>6</sup>

Guilleras Floris Margadant, enuncia entre otros como cuasidelito el hecho que el juez "hacia suys el litigio" dictando una sentencia injusta, lo que sugiere que en este cuasidelito el juez obre de mala fé, pero en otros lugares del Diges to y de la Instituta admiten que la sentencia todía ser también resultado de su ignorancia. Una particularidad de este 4 cuasidelito es que no modificaba la sentencia sino que condenaba al juez e una indempización. 7

Según Faustino Gutiérrez, este cuasidelito este contenido en la formula Judex Litem Suam Fecit, que significaba "el juez que por dolo o culta pronuncia una sentencia injusta esta obligado a pagar a la parte lesionada el valor de la litis". S

<sup>6.-</sup> Mercos Manfredi, Compendio de Derecho Romano, la. Edición Editorial Telleres de las Ciencia Jurídica, México, 1901 pág. 364

<sup>7.-</sup> Guillermo Floris Margadant 5, Op Cit, pdg. 447 a 449 3.- Faustino Gutierrez, Diccionario de Derecho Romano, 2a. Ed<u>i</u> ción, Editorial Reus S.A., Madrid 1976, pdg. 718

.... Antecedentes Históricos en el Berecho Escañol

En el derecho español encontrados diversas disposiciones legales que constituyen antecedentes de la actual ley de - Enjuiciamiento Civil Española, de la cual fué todade el recurso de responsabilidad vivil reglaciantado en nuestro Código de 270 cedimientos Civilas para el Distrito Federal, dichos entecedentes son:

a) .- Las Leyez Procesales del Fuero Juzgo.

En el libro segundo, Título Primero, Ley MIA, en la que se establecia un castigo al juez que fallaba contre junticia malicipamente y no por ignorancia o poca inteligencia. La pena consistia en pagar otro tanto de lo que injustamente sentencio, y en caso de no poder hacer el pago, se le aplicaban - 50 azotes.9

b) .- Ley Procesal del Fuero Real

En el libro II, titulo II, ley II, reglementaba la reg ponsabilidad de los jueces por sentencia mel pronunciada. En ceso de comprobarse dicha responsabilidad se condenaba r<u>lj</u>uez al paro de lo mal pentenciado.<sup>10</sup>

c).- Leyes de la Novisita Recogilación

En le Ley 12, Título 4, 24 y 25, y en el Título 22 de la partida Tercera y Cuarta Título 15 enunciabe: " Y cuando el juez por ignorancia o malicia procede injustamente, causando - daño a alguno de los litigantes incurre en les penes que le imponen las leyes, dicha pena consistia en el pago de lo indebi-

<sup>3.-</sup> Educado Pallares Fortilla, Historia del Derecho Procesal -Civil Exicaso, le. Edición, Editorial U.D.4.1., Váxico --1262, pd/. 52 10.-Educado Deltares Portilla, Da Cit. oda. 55

<sup>11. -</sup> Tumberto Brize o Sierra, 11 Juicio Pritrario Civil, Volumen II. Mitarrel Trillag. México 1977, pdr. 1916

d).- Ley de Enjuiciemiento Civil españole del 5 de Cotubre de 1355

En este ordenamiento procesal, se reglementabe la reg ponsabilidad civil de jueces y magistrados, en igual forma que actualmente se encuentra prevista en nuestro Código de Procedimientos Civiles, siendo dicha ley el antecedente directo.

El artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española es igual que el 723 del Código de Procedimientos Civiles pare el Distrito Federal, el cual señaleba:

Artículo 903.- Responsabilidad civil de jueces y magistrados. La que recse sobre estos cuando en el desempeño de
sus funciones causen un deño o perjuicio infringuieldo las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable. Esta responsabilidad sólo puede emigirse a instancia de parte intereseda en juicio ordinario y ente el Tribunal Superior inmediato al que
hubiere incurrido en ella.

La demande de responsabilidad no puede interponerse - hasta quedar concluido por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. La acción prescribe a los 6 meses de que quede firme el auto o sentencia por -- los cuales se pretenda exigir la responsabilidad.

Al igual que el entículo 734 de nuestro actuel Código Frocesel, durante le vigencia de este ley, es necesario que se hayan utilizado e su tiempo los recursos legales en contre de la resolución en que se considere ceusado el agravio.

Así mismo, con la demenda deberán ecompañerse los siguientes documentos:

 Certificación de la sentencia o euto que se considere lesiva.

2.- Actuaciones que en concepto de la terte conduscan e demostren le infrección e la ley, tramite o solemnidad menda dos observar sociena de nulidad y reclamaciones o recursos presentados.

3.- Sentencie o cuto firme que heya questo término a la ceusa.

Durante la vigencia de la multicitada Ley, el igual - que en nuestro actual Código, la sentencia absolutoria condena en costes al demandante pero las impondrá a los demandados cuendo en todo o en parte se acceda en la demanda. La sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad, no modifica la sentencia firme que haya receido en el cleito o causa en que se hubiere ocecionedo.12

e) .- Ley De Enjuiciamiento Civil española de 1881

Esta ley mantiene vigentes las disposiciones contenidas en la ley de 1855, sobre responsabilidad civil de jueces y mesistrelos.  $^{13}$ 

2.4.- Antecedentes Mistóricos en la Legislación Ita-liana

En la legislación italiana, no encontratos entecedentes históricos de la responsabilidad civil de jueces y magistrados reglamentada como recurso, es hasta la Constitución de 1948, que se prevee diche responsabilidad como fuente de obligación, según el artículo 23 que a la latra dice:

Artículo 28.- Los funcionarios y acentes del Estado y otros entes públicos serán directamente remonanbles, según -- lan leyes civiles, nemales y administrativas de los actos renlizados con lesión de direchos. En teles capos la remonanbi-- lidad civil se exticade al matado y demás entes públicos. 14

El artículo 2043 del Códico Civil Italiano señale:
"Cualquien hocho doloco o culporo que causa a otro un
delo injusto obliga a quien he cometido el hecho a resercia el
demo".15

<sup>12.-</sup> Dey de Enjuiciemiento Cimil Ponemole de 1855,

<sup>13.-</sup> Doy do Injuiciacianto Civil Osmafola de 1881,

<sup>14.-</sup> Peter to Bods, to twome boy tracered Tomo II, se Edición Districtal Formum S.A., Médico 1946, pfg. 888

- 2.4 .- Antecedentes Históricos en México
- e) .- Le Curia Filípica Mexicana de 1850

Este ordenzmiento procesal, reglamentaba los siguientes medios de impurnación:

- 1.- Avelación
- 2.- Denegada apelación; se interponía cuando el juez negaba la admisión de la apelación
  - 3.- Súplica
  - 4.- Denegade suplice
- 5.- Nulidad contra sentencias que hubieren causado eje cutoria
  - 6.- Recurso de responsabilidad
  - 7.- Recurso de fuerze

El recurso de responsabilidad tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiere lugar a —— los jueces que incurrian en faltes graves durante la sustanciación de un proceso.

Se tramitebe mediante le que ja que la perte elevaba al tribunal competente, que ordenabe al juez que informara, y en vista de la queja y del informe el tribunal decretaba la pena correspondiente. 15

b).- El Código de Procedimientos Civiles de 1880

Este código establecia el recurso de responsabilidad - civil, pero no lo reglamentaba especificamente, hacía mención de él. en los artículos 81. 537. 831 y 1617. 16

c).- El Código de Procedimientos Civiles de 1884

Al igual que el de 1880, establecia el recurso de responsabilidad civil, pero tempoco lo reglamentaba, haciendo sólo mención de él, en los artículos 364, 376, y 382. 17

<sup>15.-</sup> José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 8a. --Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980, pag. 551

<sup>16.-</sup> Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, la Edición, Editorial U.N.A.M., pag.

<sup>17.-</sup> Op. Cit. pég.

d).- Código de Procedimientos Civiles de 1932 Este código es el vigente, establece y reglemente el recurso de responsabilidad en los artículos 728 al 737.

#### CAPITULO II MEDIOS DE IMPUGNACION

- 1.- Concepto de Redios de Impugnación
  - A.- Medios de impugnación tradicionales o en la doctrina
  - 8.~ En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 2.- Concepto de Recurso
  - A.- Recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal
  - A.l .- Revocación y Reposición
  - A.2.- Anelación
  - A.3.- Vueja
  - A.4.- Apelación Extraordinaria
  - A.5.- Responsabilidad

#### CAPITULO II

#### MEDIOS OF IMPUGNACION

#### 1.- Concepto de Medios de Impugnación

Le indugnación es un tema que no es exclusivo del proceso, sino que retesa las fronteres de lo estrictamente procesal y jurisdiccional. En el desarrollo del presente capítulo nos --referiremos únicamente a la impugnación procesal.

En el campo del derecho procesal cuando se emplea la pala bre impugnación lo primero que se debe tener presente es la lidea deriveda de su raiz latina "impugnare" que significa luchar contra, combatir, atacar, contradecir o refuter y en un proceso lo que se impugna son actuaciones o resoluciones judiciples.

En un proceso les pertes que en él intervienen queden estar inconformes con las actuaciones judiciales, por la forma en que se han practicado o con las resoluciones en el dictades, pudiendo diches persones manifestar su inconformidad nor todo aquello que según su criterio, les cause elgún agrevio o los deje en estado de indefensión. En estos casos, la lay adjetiva establace una serie de figuras juríficas tendientes a combatir actuaciones judiciales practicadas dentro del proceso o resoluciones dictadas en el mismo; a dichas figuras el -C.P.C., en el Título Decimosegundo las denomina como recursos no siendo todos los medios de impugnación que el citado ordenamiento legal prevee, ques la nulidad de actuaciones que se tramita incidentalmente, no se encuentra prevista en dicho título y en si constituye un medio de inpugnación.

¿Qué diferencia existe entre un medio de impugnación y un recurso?

La revocebilided es une cerecterística común tento de los medios de impugnación como de los recursos, toda vez que ambas figuras jurídicas tienen como fin la rescisión de un acto procesal. En virtud de esta similitud, es que diversos auto---

res consideran que no existe diferencia entre los medios de impugnación y los recursos, o que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

Por revocación se entiende el medio para reparar la injusticia de un acto, eliminando el acto injusto y sustituyendolo por uno justo. <sup>2</sup> El acto procesal puede ser injusto bien sea porque no se encuentre apegado a derecho en el fondo o en la forma.

La diferencia que existe entre los recursos y los medios de impugnación, es que los recursos proceden únicamente en -- contra de actos procesales que no son revocables y los medios de impugnación en contra de actos procesales revocables e irre vocables. En términos de la diferencia señalada, tendrán el - carácter de recurso la apelación, la revocación, la reposición, la queja, pues estos tienen como presupuesto un acto procesal revocable.

Serán medios de impugnación, el incidente de nulidad de actuaciones, la apelación extraordinaria y el amparo, ya que estos proceden en contra de actos procesales irrevocables.

A continuación citaremos algunos conceptos dados por diversos tratadistas respecto a los medios de impugnación.

El jurista alemán Schönke dice que impugnación "es el -medio de someter una resolución judicial a un nuevo examen en
una instancia superior deteniendo así la formación de la cosa
juzgada". 3

Esta definición no es aplicable a nuestro derecho, porque el jurista citado únicamente se refiere a los recursos, así - mismo no contempla los recursos de revocación y reposición, - que se internonen y resuelven por el tribunal que pronuncio -

Cioriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 6a. Edición, Editorial U.NA.M., México 1933, pág. 327

Prencisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil,-Tomo III (Actos del Proceso), Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Senties Melendo, Editorial UTEHA, Argentina 1944, pdg. 557.

le resolución recurrida, dejendo tembién de considerer a le apeleción entraproinerie que procede en contre de resoluciones que ye han adquirido autoridad do cosa juzgede.

Il italiano Gian Antonio Micheli dice que "los madios de impugnación son los instrumentos procesales ofracións a las partes para provocar squel control sobre la facisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de equel que haya emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no este an relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo que en ciertos casos, en consideración el tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto del control".

El concepto en cita, tampos es aplicable a nuestro derecho pues en su última parte manificata que en consideración el control invocado este último puede ser ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto del control,
lo que no es posible en nuestro código procesal, toda vez que,
las sentencias no pueden ser ravocalas por el juer que les -dicte, serún lo preceptuedo por el artículo 633.

El jurista español Jaime Guna; defina a los medios de impugnación "como aquellos en que se destine una tranitación -- capacial a la crítica de los resultados obtenitos en otra tramitación principal". <sup>5</sup>

El concepto en comentario, es omiso en señalar los fines que se persiguen con la crítica al acto procesal en la tranitación especial.

<sup>3.-</sup> Schönke, citado por Saez Jimenez y López Fernandez de ---- Samboa Epifanio, Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, Todo III, 3/E/ Editorial Santillana, Madrid 1965, --- peg. 155

<sup>4.-</sup> Micheli Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, --El Proceso Contencioso de Cognición, Traducción de Santia go Sentios Melendo, 4a. Edición, Editorial E.J.E.A. pag. 226

Ségun Alcela Zemora y Castillo Niceto, los medios de impugnación son "los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo exámen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnante no estima apegada a derecho en el fondo, o en la forma o refuta erronea en cuento a la fijación de los a hechos". 6

En el concepto enteriormente señelado se incurre en el -error de considerar que únicamente las resoluciones judicia-les pueden ser impugnadas, ya que como posteriormente lo enalizaremos, no sólo estes, sino en general todas las actuaciones judiciales lo pueden ser, omitiendo señalar también los efectos del nuevo proveimiento que se pronuncie en el examen
que sé haga de la resolución impugnada.

Pasando a dar un concepto de medios de impugnación que -comprenda los previstos por nuestro C.P.C., lo hacemos en los
siguientes términos:

Medios de Impugnación.- Son los ectos procesales ejecutados por la parte que se considera afectada en sus intereses - jurídicos por una actuación judicial, para que, la autoridad jurisdiccional que la práctico o una superior la reexamine y en su coso la revoque, modifique, confirme o declare nula -- una vez comprobada su legalidad o ilegalidad.

Analizando los elementos que componen el concepto propues to observamos lo siguiente:

A.- Son los actos procesales

Acto procesal, según Eduardo Pallares, es el acto de la voluntad humana que directa o inmediatamente produce efectos en el proceso, impulsandolo, modificandolo o extinguiendo

Niceto Alcala Zamore y Castillo, Cit Por, Ovalle Favela -José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 2a. Edición México, 1980, pág. 193

<sup>5.-</sup> Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, pag. 1323

lo, y que edenés se replice en el proceso. ?

DI lo enteriormente erruesto se degrente que los medios de impressión son rocas procesales, ques estas producen emfectos directa o inmediatrmente en el proceso, modificado, revicendo, confirmendo o declerando mulo lo actuado, y los -mismos se hecen veler dentro del proceso, pún cuento en este ya se haya dicta'o sentencia y la misma haya causado efecutorie.

3.- Ejecutados por la parte que se considera efectede en sus intereses jurídicos.

Por "nerte" debe entenderse le persons que exise del orga no jurisficcional la solicación de una norma sustantiva e un ceso concreto, en interes promis o efeno.

En un proceso gon certes el octor, el decendado, los terceros conducentes o encluyentes, al substituto tracesal y al ministerio eŭblico en los ceso en que la leg lo oblica o fa-culte e intervenir en un proceso.

Abore bien no sólo les partes en un tracato, queden intuner les ectuaciones o renoluciones judiciales que en el se --dicten, sino todos los intereccios a quienes perjudiquen, según lo preceptuado por los artículos 639 y 723 fracción III del C.P.C.

Toda efectación de intereses jurídicos de las osabas cons titure un arravio, ententirmio por este último como "le leción o striuicio que recibe una persona en sus derachos o intere-ars por virtud de una actuación judicial". 9

9.- Idvardo Pallares, Ob cit. pag. 631

<sup>7 .-</sup> Eduardo Falleres, Discipantio de Derecho Procesal Civil. 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1973, pag. 10

<sup>3.-</sup> José Becerra Baudista, El Proceso Civil en México, 7a. --Edición, Editorial Porrús S.A., México 1979, per. 19

#### C .- Se impugna una actuación judicial

En la definición propuesta se señala que lo que se im pugna son actuaciones judiciales, por considerar que les resoluciones judiciales son una especie del genero actuaciones, y en tal sentido es utilizado dicho término en nuestra definición, por lo que resulta esencial el determinar cual es el razonamiento jurídico que sostiene nuestras anteriores afirma ciones.

Según el diccionario de la real Academia actuar es -poner en acción; ejercer una persona actos propios de su natu
raleza; ejercer funciones propias de su cargo y oficio. Tan-bién el mismo diccionario nos dice que en lenguaje forence ac
tuar equivale a formar autos o proceder judicialmente.

Siguiendo este orden de ideas se desprende que los -diversos elementos que forman o ven formando el proceso, cons
tituyen las actuaciones y en ellas se comprenden los actos de
las partes, de sus representantes en juicio, de los jueces y
de sus auxiliares.

Ahora bien, la forma en que un juez ordinariamente ac túa dentro de un proceso, es a través de resoluciones judicia les, pero no es la única forma en que interviene en el mismo, ni es el único tipo de actuación que se da dentro del mismo procedimiento, pues todo escrito de cualquiera de las partes, toda diligencia judicial, toda razón o constencia que obre en el expediente como producto del trámite del juicio, constituye una actuacion judicial.

Si una resolución judicial, que tiene contenido específico y que sólo puede ser dictada por el juez de los autos, no es la única actuación dentro del proceso, es evidente concluir que sólo es una especie del genero actuaciones judiciales.

En un proceso puede suceder que alguna o algunas actuaciones judiciales se hayan celebrado en forma distinta a - le que la ley ordene o que no haya reunido los requisitos que son neceserios pare su oficacia; en tales casos si les resoluciones judiciales fuaran las únicas sujetas a insu nación, se llegaria al absurdo de que el afectado no pudiara hacer nais contra actuaciones anomalas que no seen resoluciones. Por eso en estos casos nuestro C.P.C., establece medios de impugnación diversos, a los cuales denomina nulidad de actuaciones, que se tramita incidentalmente, que no es un recurso pero si un medio de impugnación que ataca a una o algunas actuaciones que no - son resoluciones judiciales, y la epelación extraordinaria en la que el apelente no impugna la resolución dada en el juicio sino el proceso en su conjunto, pues la sentencia definitiva ha causado estado y el efecto en caso de ser procedente esta impugnación es la nulidad del proceso.

D.- Para que la autoridad jurisdiccional que la práctico o una superior

En éste perte de nuestro concepto se señala la competencie para conocer y rosolver sobre las impugnaciones interpuestes por les partes siendo las siguientes:

Del incidente de nulidad de actuaciones, el organo jurisdiccional ante el que se promueve.

De la revocación, el juez que emitio la resolución recurrida.

De la reportición, la sala del Tributal que emitio la resolución recurrida.

De la apeleción, la queje y la abeleción extraordinaria, el suberior del juez que emitio la repolución impugnada y que será la Bale a que este adocrito el juagnado.

E.- La recyatine

Por recyanto entendenda el enflicio que el órgano juris-. diccionel que conoco de la impugnación hace del o de los egravios extresados por el impugnador, y a los cualco declarara - fundados o indicadados, procedentes o indicadados, dictando

la resolución que en como como proceda.

P.- Y en su creo le revoque, modifique, confirme o declare nule une vez commobade su legalidad o ilemplidad

En esta perte de nuestra definición se comprenden los fines que se remignen al interponer el medio de immugnación y cuya tramitación en la forma semalada por la ley, necesariamente conducira a que el organo jurisdiccional dicte su resolución en cualquiera de estos sentidos, dependiendo del medio de immugnación que se interponga, una vez snalirados los agravios expresados por el immugnador y comprebada su ilegalidad o legalidad de la actuación judicial immugnada.

Una vez determinado el concepto de medios de impugnación a continuación sedalaremos diversas opiniones acerca de su na turaleza jurídica.

Eduardo Pallares sedala que "pertenecen a la categoria de las pretenciones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla". 10

Tal como lo mencione el autor en cita, un especto de la natureleze jurídica de los medios de impugnación es el contener una pretensión; el obonerla, se espera una determinada re solución del órgano jurisdiccional que conozce del mismo y a mayor abundamiento, dentro de un medio impugnativo (en su estructura) se encuentran todos los elementos que forman la pretensión. El Sin embergo, no es posible que la pretensión cea lo que determine su naturaleza, porque es un elemento imprescindible de cualquier acción ejercitada. 12

Tratedistas como Lgo Rocco, Emilio Górez Orbeneja y Vice<u>n</u> te Perce queneda concideran a los medios de impugnación como "una acción que la lay concede a las partes y a terceros per-

<sup>10.-</sup> Eduardo Pelleres, Ob. cit. pdg. 631

<sup>11.-</sup> Joine Costs, On Cit. peg. 1323

<sup>12.-</sup> Ibid dem 5/6. 226

judicados por les resoluciones (udicieles, tode ver que es--tos incorporan une pretención con le diferencia de que la demanda inicia la relación jurídica procesal, y los medios de in ugasción, es necesario su ejercicio para el logro del interés propio. 13

En primer lugar, la acción, por regla general su sjercicio es potestativo 14, y por el contrerio los medios de impugna-ción, su ejercicio es necesario para el logro del interés --- propio 15

En segundo lugar no todos los medios de impugnación abren una nueva instancia o face, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones, la revocación, reposición y queja.

Cornelutti, el tratar el tema relativo a cargas procesales define e estas "como el ejercicio de una facultad cuando dicha éjercicio aparece necesario para el logro del propio in terés". <sup>16</sup>

Carre de le impurección según el citado eutor "consiste en que la parte que se considere agraviada por una resolución — judicial debe interponen el recurso correspondiente para evitar que cause estido".17

'Si los medios de impunación tienen como base la incon-formidad de quien lo intercora con alguna actuación judicial
determinada, con la finalidad de que se rovoque, modifiqua o
declara nula, su existencia depanda de que la ley establezca
sotos jurídicos procesales tendientes al logro de eros finas
y a su vez se pueda traducir en efectos favorables al propio
interaçado; es eviden e que se trata de una carga procesol,
que consiste en la interposición del medio de inequanación que
según el caso corresponda, dendo origen e un proceso o procedimiento incu nativo.

والمرافعة والمناطعة والمناطعة والمناطقة والمنا

16.- Cermelutti, Ob Cit, org. 143

<sup>13.-</sup> Ugo Locco, Derecho Procesal Civil Vol. I, 3/F/, Editorial Terio de Palme, Buenos Aires 1970, paí. 130 14.- Eduardo Tallares, Ob Cit. páí. 20

<sup>15.-</sup> Germelutti, citrde per Edwards Selleres, Liceionario del Derecho Erocesci Civil, 7n. Trición, Editorial Fornia 3.1. per. 163

A .- Medios de Impugnación Tradicionales o en la Doctrina

La apelación, la revocación, la reposición y la denegada epelación (en nuestro dorecho denominado queja), son los madios de impugnación reglamentados en la mayoría de los sistemas procesales latinoscaricanos y de los cuales haremos su — análisis en el segundo punto de este capítulo.

Además de los citados medios de intumeción, tradicionalmente y doctrinalmente se han considerado como tales a la a-claración de sentencia, la oposición de terceros, la revisión y el amparo.

Por lo que se refiere a la aclaración de sentencia, este recurso fue suprimido por el C.P.C. vigente. En el de 1834 - procedia únicamente contra sentencias definitivas, interponiendose ante el juez que promuncio la sentencia en el término de tres dias, contados desie la feche en que se haya notificado el fallo, sin que el juez o tribunal el resolver, pundiera variar la sentencia.

El C.P.C. vigente, reglemente la solaración de sentencia, pero no como recurso, y únicamente pera efectos de que el --- juez o tribunal, aclare elgún concepto o supla cualquier omisión sobre un punto discutido. Dicha aclaración procede de -- oficio o a petición de parte, que se formulara dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya notificado el fa-

En cuento a la oposición de terceros, en nuestro sistema procesel no constituye un medio de impugnación, toda vez que como se ha manifestado, estos tienen como fin que se revoque, modifiqueo declare nula la actuación judicial impugnada y en

<sup>17.-</sup> Cernelutti, Ib dem., peg. 144

el caso de la oposición de terceros, ésta no tiene por objeto tales fines, sino que el tribunal resuelve sobre las excepciones planteadas por el tercero, en términos de lo señalado por el artículo 601.

Por lo que respecta a la revisión, en algunas legislaciones extranjeras, procede en contra de sentencias definitivas que se hayan fundado en un error de hecho. En nuestro derecho no existe tal medio de impugnación.

Referente al amparo, doctrinalmente existen diversos criterios para determinar su naturaleza jurídica, pues hay autores que consideran que es un juicio autónomo y otros que consideran que es un recurso estricto sensu, basándose en el amalisis de los fines que se persiguen tanto en el ambaro como en el recurso.

El maestro Ignacio Burgoa, al hacer el análisis del tema en comentario, considera que el amparo es un juicio, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, siendo por consiguiente un control de constitucionalidad, tode vez que en el mismo no se décide en relación a les pretensiones planteadas por las partes en el procedimiento en el cual se origina el acto reclamado, aunque indirectamente, tutele el orden legal secundario, la diferencia de los recursos, los cuales tienen como finalidad la revisión del acto impugnado, confirmando, modificando o revocando dicho acto, lo que impliun control de legalidad, persiguiendo con la interposición — del recurso, el mismo objetivo que la acción o defense materia del proceso.

Así mismo en el recurso el órgano jurisdiccional que de el conoce, sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el acto impugnado, en tanto que en el

Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Ampero, 13a. Edición, Editorial Porrúa 3.A., méxico 1932, pág. 132

emparo el organo jurisdiccional que de el conoce, no reemplaza e la autoridad responsable, sino que la jurga por lo que atale a su actuación inconstitucional, cambiando por consi--quiente la relación jurídica procesal, pues en el recurso es la misma que en el proceso de origen, en tento que, en el amparo ésta se integra por la autoridad responsable que pronuncio el acto reclamado, que asume el carácter de detandado, y el que joso o actor.

De lo enteriormente expuesto se concluye que el emparo es un juicio y no un recurso, pero entraténdose del emparo indirecto o uni-instancial el mismo, puede considerarse como un medio de impugnación, que sirve para combatir sentencias definitivas pronunciadas en primera o únicalinstancia y contra mitivas pronunciadas en primera o únicalinstancia y contra mitivas ductadas en proceda el recurso da apelación o contra sentem cias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dejando insubsistente el acto reclamado, obligando al tribunal responsable a dictar una nueva resolución ajustandose al alcanos del fallo protector o invalidatorio.

B.- Medios de Impugnación previstos en el Código de Procedim<u>i</u> entos Civiles para el Distrito Pederal

En el C.P.C. para el Distrito Pederel, edemás de los medios de impugnación reglamentados en el Título Decimosegundo, eris te el de nulidad de actuaciones previsto en los artículos --- 74 a 73 del citado ordenemiento, que a continuación analiza-- mos:

Por ectuación entendemos la actividad propia del órgeno - jurisdiccional,o sea los actos que ha de llevar ecabo en ejercicio de sus funciones, 19

<sup>19.-</sup> Eduardo Palleres Op cit. pág . 68

Actuación es, por tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oir a las partes, recibir pruebas, etc.

La nulidad de actuaciones que se tramita incidentalmente es un medio de impumnación por las siguientes razones:

a.- Porque tiende a combatir actuaciones a las que les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que -quede sin defensa alguna de las partes.

b.- Porque la finalidad que se persigue con este medio de impugnación, es que se declare nula la actuación o actua ciones combatidas.

En términos de lo señalado por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, procede la nulidad de actuaciones cuando a alguna actuación le falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que deje sin defensa a cualquiera de las partes o cuando la ley expresamente lo determine. No puede — invocarla quien dio origen a ella, y debe de reclamarse en la actuación subsecuente con excepción de la nulidad por defec—tos en el emplazamiento.

El artículo anteriormente transcrito, contiene las re--glas generales que regulan el incidente de nulidad de actua-ciones por lo que es necesario analizarlo:

1.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales.

Escriche, citado por Eduardo Pallares, define a las formalidades esenciales como "las condiciones términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea -- valido." 20

El Código de Procedimientos Civiles, no especifica cuales son las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 74, no obstante que su cumplimiento constituye una garan tia individual consagrada en el artículo 14 constitucional, que en su parte conducente dice:

<sup>20.-</sup> Eduardo Pallares, Op Cit. pag. 371

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Para determinar cuales son las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 constitucional y 74 del Código Procesal, recurriremos a la Ley de Amparo que en su Título — Tercero al reglamentar el juicio de amparo directo ante los — tribunales colegiados de circuito, en su capítulo I, artículo 159, señala los supuestos en que se violan las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos y del trabajo, supuestos que enlista en la siguiente forma;

- I.- Cuando no se cite a juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la ley:
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente re--presentado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se reciban las pruebas que legalmente ~~ haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- · IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley:
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las vruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción
  de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o --piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere de recho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones:

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del -trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovi
do una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de
un tribunal del trabajo impedido o recusado continúe conocien
do del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculta expre
samente para proceder.

XI.- En los demás casos analógos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

El artículo 159 del citado ordenamiento, como se despren de de las fracciones anteriormente transcritas, es enunciativo, pero no limitativo al dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el determinar cuando se violan las leyes del procedimiento y se afectan les defensas del quejoso, fuera de los casos previstos en la disposición en comentario.

Las violaciones a las leyes del procedimiento, que se fun den en las fracciones transcritas del artículo 159, deberán de impugnarse previamente en el juicio en que se originen, con el medio de impugnación previsto por la ley respectiva, si la ley no concede recurso ordinario o concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometio en la primera, como requisito previo para la procedencia del ambaro (artículo 161).

A continuación enunciaremos algunas de las formalidades orevistes por  $\epsilon l$  Código de Procedimientos Civiles:

Mestro derecho processi es formalista (artículo 55), pues regule le menere en que deben efectuerse las actuaciones judiciales, logrando con ello no sólo un proceso ordenado y mistematizado, sino que también de seguridad a las partes en un juicio para que no se viole su garantia de previa sudiencia y debido proceso lesal.

El título segundo capítulo II del C.P.C. nos de les formalidades que debe reunir toda ectuación judicial, pero -debe tenerse presente que no son les únices normas que establecen los formalidades de las actuaciones, pues algunas deben de reunir adenés otros requisitos pera su válidaz, que la
ley adjetiva señale al regular el acto concreto de que se tra
te.

De les reglomentedes en el cepítulo en comentario en contranos entre otras las siguientes:

- e.- Les actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en cestelleno. Los documentos redactedos en idio-ma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al cestelleno. Las fechas y cantidades se escribiran con letra. (ertículo 55)
- b.- La ectuación debe ser autorizada, bejo pena de nu lidad, por el funcionario público que corresponda. (artículo 58)
- c.- Esta prohibido emplear abreviatures en les actuaciones, raspar las frases equivocades. Cualquier error que se cometa en ellas se corregirá poniendo una linea delgada sobre la frase equivocada de menera que pueda leerse lo que se escribió y salvendose al final la enmendadura.
- d.- Les actuaciones judiciales se practiceren en días y hores hábiles.(Artículo 64)

d:- Etc.

De les formalidades no previetes en el capítulo II del título segundo del C.P.C., enunciamos a monera de ejemplo --- las siguientes:

- a.- En el deschojo de le prueba testimonial, se deben de cumplir entre otras con les siguientes formalidades;
- 1.- Los testigos deberán ser citados oportunamente <u>pe</u> ra que comperezcap, salvo que la perte que la ofrece manifieste que los presenterá. (ertículo 357)
- 2.- Los testigos serén exeminados separada y sucesive mente, sin que unos pueden presenciar las declaraciones de los otros. (ertículo 364)
- 3.- Si el testigo no sebe el idiome, rendire su decla ración por medio de interprete, que será nombrado por el juez. (artículo 367)
- b.- En el desebogo de la pruebe confesionel es necese rio que la parte que ha de absolver posiciones sea citale ner sonelmente. (artículo 399)
- c.- Para el reconocimiento de documentos, es necesario que la parte que ha de reconocerlos ses citade personalmente. (artículo 333)

Ahora bien, es neceserio aclerar que no todas las for malidades que exige la ley, se prescriben bejo pene de nuli-dad, sólo serén nulas les actuaciones que dejen de cumplirlas y que dejen en estedo de indefensión a cualquiera de las partes.

2.- Que deje sin defense a cualquiera de les partes

Por estado de indefensión debe entenderse la falta de adecuación de una actuación judicial a la norma que preceptua la forma en que debe de hacerse, de manera tal que imposibi-lite al perjudicado para oponer defensas o excepciones contra la misma.

El estado de indefensión se de por ertores in procedendo, como consequencia de que la actuación que se intenta -

nulificar, impidio al impugnante defender su derecho violado.

3.- Hay nulided de actuaciones cuando la ley expresemente lo determine.

En el punto número l se expuso la nulidad de actuaciones por felte de forme, ahora el código nos habla de nulidedes específicas:

- a.- Toda resolución judicial debe ser autorizada por jueces, secretarios y magistredos, con firma entera en primera y segunda instancia. (artículo 30)
- b.- La ley procesal establece que lo actuado ente --juez incompetente es nulo.
- 4.- No puede ser invoceda la nulidad por la perte que dio origen a ella.
- 4.- Este elemento se encuentra enunciado en el artículo 75 del C.P.C.
  - 5.- Debe de reclemarse en la actuación subsecuente

Le nulided de actuaciones debe hacerse valer en la -actuación subsecuente, de lo contrerio precluye el derecho y
se convalida, (artículo 77), pues tel ha sido el críterio --sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la
tesis jurisprudencial que a continuación se cita.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio y tal incidente se abre, cuando los litigentes, que tienen derecho e ser notificados en la forma legel; pero este derecho debe ejercitarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido este"

Visible en Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apendice al Semana rio Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tersera Sala. -pag. 782

Lo anterior hace de manifiesto que las nulidedes por -

felta de forme dentro del proceso, se pueden convelidar con la preclusión y por consecuencia son relativas.

Une vez dictada le sentenció y en ejecución de ella, puede darse el caso de que sean actuaciones nules, en este — caso tentién puede oponerse el incidente de nulidad de actuaciones, no obstante que se ha dictado sentencia y esta haya — causado ejecutoria, pues no se impura la sentencia, sino la actuación o actuaciones tosteriores. Este ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"MULIDAD DE ACTUACIONES. Los incidentes de nulidad de -actuaciones no pueden promoverse después de pronunciade senten
cia que causé ejecutoria, cuanto se impugnan las actuaciones
anteriores a diche sentencia, ya que de esta manera, se des-truiría la firmeza de la cose juzgada, pero cuando la nulidad
solicitada sólo afecta a actuaciones posteriores al fallo y re
lativas a la ejecución del mismo, si puede planteerse y resol
verse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".
Visible en Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apendica el Sama-nerio Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tersera Sala.
Dag. 735

#### 6.- Nulided de Notificaciones

Este caso de procedencia de nulidad se encuentra previsto en el artículo 76 del C.?.C.

Por notificación entendemos el acto mediante el cual con los formalidades legales preestablecidas, se hace saber - una resolución judicial a la persona interesada o se la requier para que cumpla con un acto procesal.

Tiene como finalided una notificeción, dar a conocer a las partes les actuaciones judiciales, por lo que si es -- hecha con derapego a la ley es nula, pues se presupone que --

alguna de las partes quedó imposibilitada de conocer la actua lización defectuagemente notificada.

No obstante lo enterior, si la notificación fue heche en forme ilegal y la parte afectada sa hace expresamente se-bedora de la providencia, es lógico que la ley la tenga nor efectuada y convalidada. En igual sentido la Suprema Corte de Justicia de la Mación lo ha establecido por Juriangudencia — firme:

"NOTIFICACIONES IRECULARES. - Si la persona notificada indebidamente, se manifestara en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

Visible en Teeis Ejecutoriss 1917-1975. Apendice el Semenario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercara Gala. Pag. - 762.

Por último, le nulided de actuaciones se opone y tramita en vía incidental regulandose su procedimiento por el artículo 39, es decir, con un escrito de cada porte y tradicia pera resolver; en el caso de que se promueva prueba se deberán de ofrecer en los escritos respectivos y se citará a sudiencia en donde se desahogarán, se alegará y se citará para sentencia interlocutoria que se pronunciará dentro de los ocho días a la sudiencia.

Sólo forman ertículo de previo y especial pronuncis-miento la nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento.

7.- Mulidad de actuaciones por falta de emplazamiento

Este tipo de nulidad forma artículo de previo y especial pronunciamiento, esto es, que suspende la tramitación — del proceso en tanto que no se resuelve si la parte que lo — pronueve fue emplazada a juicio o no, en la forme y términos semelados en la lev.

Es del todo conocido que el emplezamiento del demande do señela el nacimiento de la relación procesal por lo tanto, es necesario que este se haya hecho llenando los requisitos exigidos por la ley, porque en caso contrario el mismo carece de validaz, resultando que por ser nula la base, lo es también todo el proceso que en esa base se sustenta.

For lo que se refiere a los medios de impugnación reglementedos en el Mítulo DEcimo Segundo, a los que se denomina - recursos, los mismos los analizarenos en el siguiente punto - de este cenítulo.

### 2.- Concepto de Recurso

A continueción emuncieremos conceptos de distintos autores pere posteriormente formular un concepto que comprenda la idea Aportada por cada uno de los autores.

Park Mugo Alsina los recursos son "los medios que la ley concede a las partez para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".21

Emilio Gomez Orbeneja y Vicente Herce Quemada le definen como "el acto procesal de le parte que frente a una resolu--ción impugnable y perjudicial (porque no le otorgen la tutela jurídica, o no se le otorga suficientemente) pide la actuación de la ley en su favor".22

Eduardo Falleres lo define "como el acto por el cuel se - exige del organo jurisdiccional la recisión o revocación de -

<sup>21.-</sup> Hugo Alsina, Tratedo Teorico Práctico de Derecho Procesol Civil y Comercial, Vol. IV, Juicio Ordinario Civil "22 P Perte, 22. Edición, Editorial Ediar 3.1., Puenos Aires, pag. 239.

<sup>22.-</sup> Emilio Gomez Orbeneja y Vicente Herce Quempde, Derecho -Procesal Civil, Tomo II, 6a Edición, Editorial Artes Gra fíces y Ediciones, S.A., Madrid 1969, pag. 133.

uma resolución judicial que no siendo nula o anulable, es sin embergo, violatoria de ley, y por tanto injuste". 22

A continueción darezos una definición propia de recurso.

RECURSO.- Son los medios legalmente previstos con que --cuente la parte efectade en sus intereses jurídicie por una resolución judicial, para exigir del organo jurisdiccional -que la dicto o de uno superior, la revocación o modificación
de la resolución impugnada, por considerarla violatoria de la
ley.

Si bien es cierto que los fines que se persiquen con le interposición del recurso, son la revocación o modificación de
la resolución impugnade, también lo es que una vez analizados
los egravios expresados por el recurrente, el organo juris--diccional puede confirmer la resolución.

A.- Recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal.

El C.P.C., en su Título Decimosegundo, reglamenta los sisuientes recursos:

Revocación

Reposición

Apelación

Apeleción Extraordinaria

Que ie

Responsabilided

# A.1 .- Revocación y Reposición

Revocación.- Es el recurso que procede en contra de autos no apelables y decretos, dictados en primera instancia, y que tiene como fin que la misma autoridad jurisdiccional que emitio la resolución sla modifique total o parcialmente.

Los efectos de la revocación, serán que se sustituya la resolución injusta, por una justa, puliendo tambien ser con-- firmada.

Le doctrina lo ma considerado como un resedio jurídico ---que permite el juez que dictó la resolución, corregir los --errores en que haya incurrido.

Requisitos.- El recurso de revocación se interpone ente el juez que pronuncio el auto o decreto que se considere violatorio de ley, dentro del término de veinticuetro horas siguiente a su notificación. (ert. 695)

El escrito en que se interpone debe contener:

- a).- Le inconformided del promovente con el proveido impugnado.
  - b) .- La expresión de agravios, y
- c).- La petición de que la resolución sea revocada o mo-dificada.

Según Becerra Bautista, los agravios son "los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez al dictar la resolución recurrida, violo preceptos legales -- (ya que ain esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invoca--- dos".24

No estamos de acuerdo con Becerra Bautista en el sentido de que se deben citar los preceptos legales violedos, tode -- vez que según críterio sustentado por la Suprema Corte de Jugiticia de la Nación, no es necesaria dicha cita, sino que basta que se expresen con claridad los agravios que causa la resolución recurrida, como lo enuncia la tesis que a continua--ción se transcribe:

<sup>23 .-</sup> Eduardo Pallares, Derecho Procesal..., Op cit. pag.

<sup>24.-</sup> José Becerra Bautiste, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenes Editor y Distri-buídor, 4g. Edición, México 1985, pag. 216

"AGRAVIOS, en que no se citan los artículos violados. Si el apelante no cita el artículo o los artículos que se conside ren violados, pero expresa los hechos en que hace consistir — sus agravios, hallandose el juzgador obligado a conocer del de recho que debe de ablicar, es evidente que, al decidir sobre — la apelación interpuesta, debe de aplicarlo y realizar la justicia que se le demanda, justicia que no debe denegarse bajo — el pretexto de las deficiencias señaladas, puesto que la fun—ción del Estado es llevarla acabo y no rehusarla a sabiendas; por tento mas cuendo en el caso tiene aplicación ese viejo — principio: de manifactum ius tibi dabo".

Directo 5961/1955. Charles J. Donelly Jr. Resuelto el 15 de -Octubre de 1956 por unanimidad de votos. Ausente el 3r. Etro.
Medina. Ponente Atro. García Rojas. Srio. Lic. Alfonso Abitia
Arzano.

Traditación.- Con el escrito en el que se interpone el recurso de revocación, el juez debe dar vista a la parte contraria cara que manifieste lo que a su derecho convenga, por el término de veinticuatro horas, hecho lo cual dictará resolu---ción dentro del tercer día.

Efectos.- La interposición del recurso, no suspende la -ejecución de la resolución impugnada, ni cualquier término que
a consecuencia de dicha resolución empiece a correr.

Resolución. El juez al resolver sobre el recurso, puede - hacerlo en dos sentidos:

Si declara que el o los agravios son improcedentes, confirmará la resolución recurrida.

si declara que son procedentes, la resolución recurrida - dejará de surtir efectos, así como los actos posteriores que - de ella dependan, revocando dicha resolución, sustituyendola - por la que proceda.

Resoluciones en contra de las que procede el recurso de revocación.- Procede contra autos que no fueren apelables y -contra decretos. (artículo 634)

Renosición.- Es el recurso que procede en contra de resoluciones dictadas en segunda instancia, que el recurrente considera que le causan agravio, y que tiene como finalidad que estas sean modificadas total o parcialmente.

Requisitos. - Se interpone ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que haya dictado la resolución recurrida, en el término de veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El escrito en el que se interpone debe contener los mismos requisitos senalados para la revocación.

En cuanto a la tramitación, efectos y resolución, es ablicable lo señalado con anterioridad para la revocación.

Resoluciones contra las que procede el recurso de renosi-ción.- Procede contra decretos y autos del Tribunal Superior, sun de equéllos que dictados en primera instancia serían apelables. (artículo 636)

A.2.- Apelación.- Recurso en virtud del cual un tribunal - de segundo grado, a petición de parte legítimada, revoca, modifica o confirma una resolución de orimera instancia.

La apelación procede en contre de sentencies definitivas, de sentencias interlocutorias y de autos.

En el C.P.C. pera el D.P., les reglas para determinar cuan do una resolución es apelable, no son muy claras y en la práctica es un problema que en la mayoría de las ocaciones tráe como consecuencia la elección equivocada del recurso, originando la improcedencia del amearo en contra de la sentencia definitiva, y en el caso que nos ocupa, la improcedencia de la demanda de responsabilidad civil interpuesto en contra de Jueces y/o ----

Magistrados, rezón por la cual trataremos de resolver dicha - problemática.

#### Reglas

- 1.- Sentencias definitivas.- Por lo que se refiere a las sentencias definitivas, no existe mayor problema, pues éstas por regla general son apelables, con excepción de las dicta-das en juicios de míxima cuantía, tramitados ante los jurga-dos mixtos de paz.
- 2.- Autos.- Por lo que toca a autos, éstos serán apelables cuando causen un gravamen irreparable, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Como lo señalamos en el inciso anterior, las sentencias defintivas por lo general son apelables, el problema estriba en determinar cuando un auto causa un gravamen irreparable, para que sea recurrible en apelación.

Consideramos que los autos causan un gravamen irreparable cuando el agravio no pueda ser reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien ¿Cuándo un agravio no puede ser reparable en la sentencia definitiva?

El agravio o violación no es reparable en la sentencia - definitiva, cuando ésta por su propia indole no se pueda ocupar del contenido o materia a que el auto en que se considera cometido el agravio, se contraiga.

Por consiguiente si el agravio o la violeción no puede ser reparable en la sentencia definitiva, procede la apelación en contra del auto en que se suponga causado.

- 3.- Sentencias interlocutorias.- Las sentencias interlocutorias serán apelebles, cuando lo fuere la sentencia definitiva.
- 4.- No son acelables los autos contra los que especifica mente proceda el recurso de queja y contra los que expresamen te el Código Adjetivo señale que son irrecurribles o que únicamente señale que procede el recurso de responsabilidad.

5.- Procede el recurso de revocación; contra autos que no sean apelables, contra los que no procede el recurso de queja y contra los que el Código no señale como irrecurribles o -- que solo procede el recurso de responsabilidad.

Una vez determinada la procedencia del recurso de apalación, a continuación expondremos su forma de tramitación:

Requisitos.- El recurso de spelación se guede interponer de dos formes:

- a .- Verbalmente en el acto de notificerse
- b.- Por escrito, dentro del término de cinco días improrrogables si se impugna la sentencia definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria.

En ambos casos la spelación se interpone ente el juez que pronunció la resolución que se impugna. (srtículo 692).

Admisión y Efectos.- El juez ente el que se interpone, re suelve provisionalmente sobre su admisión o rechazo, considerando:

- 1.- Si la resolución es apeleble
- 2.- Si el promovente ha interpuesto la apelación dentro del término.

En relación a le forma, el apelante debe de usar de moderación, absteniendose de denostar al juez (ertículo 692), señalando además las constencias para integrar el testimonio que se remitira a la sala correspondiente, dando viste a la contraria por el término de tres días, para que manifieste que constancias desse que se adicionen, edicionendo así mismo las que el juez considere necesarias, lo anterior, cuando se impugne un auto o sentencia interlocutoria.

Cuendo se trate de sentencia definitive, el testimonio se integrara con todo lo actuado, remitiendose el original del expediente a la Sala correspondiente. 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, esto es según Becerra Bautiste, que la persona que lo interpone resulte egraviada con la resolución que se injugna.<sup>25</sup>

De acuerdo con el artículo 639, puede apelar:

- 8.- El litigente si crevere haber recibido un agravio
- b .- Los terceros que hayan salido a juicio
- c.- y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.
- Si el juzgador considera que la apelación no cumple conlos requisitos entes señaledos, deberá desecharla. En este -supuesto, el recurrente puede interponer contra dicha resolución el recurso de queja. (artículo 723 fracción III).
- Si la apelación interpueste cumple con los requisitos, admitire el recurso y señalera en que efectos lo admite.

La apelación puede ser admitida en un sólo efecto e en -ambos. Cuendo se admite en un sólo efecto, no se suspende la
ejecución del auto o sentencia. En ambos efectos, si se suspende la ejecución, hasta que no se resuelva el recurso.

Admitide la apelación en un sólo efecto, la sentencia no se ejecuta si el apelante no otorga previamente garantía, según lo dispuesto por el artículo 699, garantía que tiene por objeto asegurar la devolución de las cosas, frutos o intereses así como la indemnización de daños y perjuicios, si el Superior revoca la sentencia apelada.

Sin embergo la fracción III, del citado artículo 699, per mite a la parte contraria otorgar a su vez, una contra garantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Respecto a cuando el juez debe admitir la apelación en un sólo efecto o en ambos, el Código señala en forma casuis tica en qué caso la debe admitir en un sólo efecto o en ambos, por ejemplo: artículo 700 fracciones I, II, y III, 695 y 696.

Tramitación ente la Sala.- El tramite de la apelación ente la Sala varía, dependiendo si se trata de apelación de sen tencia definitiva en juicio ordinario, contra sentencia definitiva en juicio especial, contra sentencia interlocutoria o contra auto.

Apeleción en contre de sentencia definitiva dictada en — juicio ordinario:

Recibido el expediente, le Sala debe resolver sin necesided de vista o informes, dentro de los ocho días siguientes,
sobre la admisión del recurso y calificación de grado hecha por el inferior. Si declara inadmisible la epeleción, se devolveren los autos al inferior, y si revoca la calificación dictaré las medidos para la ejecución provisional de la sentencia o para la suspensión de dicha ejecución, según corresponda. (artículo 704). Así mismo se ordenere poner los autos
a la vista del apelante por el término de seis días para que
dentro de dicho término formula egravias.

En caso de que el apelante omitiere en el término de ley expresar agravios, se tendré por desierto el recurso, haciendo la declaración sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.(Artículo 705)

Excepcionelmente se edmitirén pruebas en segunda instancia, como lo prevee el artículo 706 que a la letra dice:

Art. 706.- En los escritos de expresión de agravios y con testación, traténdose de apelación de sentencia defintiva las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido al

José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenas Editor y Distri-buidor, 4a. Edición, México 1935, pag. 216

gún hecho que importe excepción superviniente, especificando los guntos sobre los que debe versar, que no serán entraños a la questión debetido.

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, sino se hubiere pronovido pruebe, seren citades les partes -- para sentencia. (ertículo 712)

Si se ofrecieron y admitieron pruebas, desde el auto de -admisión se fijara fecha para la celebración de la audiancia de desahogo dentro de los veinte días siguientes. Concluida la audiencia, elegarán verbalmente los partes y se les citara para santencia.

Apelación en contra de sentencia definitiva dictada en -juicio especial:

Recibido el expediente, le Sala debe resolver sin necesidad de vista o informes dentro del término de ocho días, sobre la edmisión del recurso y calificación de grado hecha por el inferior. Si declara inadmisible la epelación, devolvera los autos el inferior, y si revoca le calificación, dictara las medidas para la ejecución provicional de la sentencia o para suspenderas según corresponda. (artículo 704)

En el auto en el que se decide sobre la admisión del re-curso y calificación de grado, mandara el tribunal poner a -disposición del apelante los autos, por el término de seis -días, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de
agravios se le correrá traslado a la contraria por el mismo término para que los conteste.

Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, se citaré a las partes pera sentencia.

Apelación en contra de sentencie interlocutoria o de euto: Su tramitación ente la sela es igual que el de la apela-ción en contra de sentencia definitiva dictada en juicio es-pecial, con la excepción de que el término para expresar y con testar agravios es de tres díes. Repolución de la apelación.

Le sentencia de segunda instancia debe de reunir los requisitos que la ley sedela, en cuanto al fondo, forma y estructura, debiendo ester fundada y motivada y ser congruente, decidiendo sobre los espavios formulados por la parte abelante.

Los muntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia, mueden concluir en cualquiera de los siguientes sentidos:

Confirmar.— La Sala confirmará la resolución recurrida, --cuendo considere infundados o improceientes los agravios exoresados por el apelante, o cuendo siendo fundados o procedentes,
los mismos no trasciendan en el resultado del fallo.

Modificar. La Sala puede modificar percielmente la resolución recurrida, cuando considere que alguno de los agravios son infundados, y que otros son fundados, dictendo la resolución —que conforme a derecho proceda.

Revocer.- La Sala puede revocer la resolución recurrida, cuando considere que alguno o todos los agravios son fundados o procedentes y que los mismos trascendieron en el resultado del fello impurnado.

#### A. 3. - Recurso de Queja

La que ja es un recurso especial que tiene nor objeto impugnar resoluciones denegatories, que el impugnante encuentre infundadas.

En nuestro derecho procesal, la queja se encuentra reglamentada no sólo como recurso, sino también como acusación, cuan do el funcionario judicial cometa alguna de las faltas oficieles en el desembeño de sus funciones (queja administrativa). En el presente apartego, nos ocuparemos del análisis de la quejarecurso.

Requiritos.- El recurso de queja se debe presentar por escrito, en el que se expresarán los agravios que causa la resolución recurrida, senalando las disposiciones legales que se -- dejaron de selicar o que pe ablicaron ilegalmente, esí como --- los argumentos jurídicos tendientes a demostrar la volación --

correspondiente.

El recurso de queja se debe de interponer dentro de las - veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en -- que se considere causado el agravio, ante el superior jerarqui co del juez que dicto la resolución, haciendolo saber dentro - del mismo término al juez contra el que se promueve el recurso.

Una vez que tenga conocimiento el juez de los autos, remitirá dentro del tercer día informe justificado, hecho lo cual el superior decidirá dentro del tercer día lo que corresponda.

Resolución.- En la resolución, el superior podrá dictarla en cualquiera de los siguientes sentidos:

Confirmarla.- La confirmará cuando sean improcedentes los agravios expresados, declarando subsistente el acto recurrido.

Revocara.- El sumerior jerarquico, revocara la resolución recurrida cuando sean procedentes o fundados los agravios, declarando insubsistente la resolución impugnada y pronunciando la que le sustituya.

Si la queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuvie re fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la -- resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponien do a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (artículo 726 del C.P.C.D.F.)

# A.4.- Apelación Extraordinaria

Es un medio de impugnación que procede en contra de sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, con la finalidad de que se declare nulo todo lo actuado, cuando se hubiere notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldia o por la no integración de los presupuestos procesales.

La apelación extreordinaria no constituye un recurso en el sentido técnico de la palabra, toda vez que no tiene como fi--

nalidad la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial, sino por el contrario, tiende a anular todo el proceso, no obstante que haya causado estado la resolución definitiva.

La apelación extraordinaria presenta básicamente dos supuestos fundamentales para su interposición que son:

- 1.- Un proceso de impurnación específico, que se hace con sistir en la procedencia de la interposición de la abelación extraordinaria, cuando se hubiere notificado al demandado ----por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.(artitulo 717 fracción I).
- 2.- La interposición del proceso de impurnación por la no integración de los presupuestos procesales.

En efecto, no obstante que en el artículo 717 se contemplan cuatro supuestos de procedencia de la interposición de la apelación extraordinaria, los contenidos en las fracciones II, III y IV, consisten tal y como lo señala el Dr. José Alfonso Apitia en una no integración de los presupuestos procepales. 26

Analizando los dos supuestos de procedencia de la apela-

 Procede cuando se hubiere notificedo al demandado por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Este supuesto contempla dos requisitos que es necesario - analizar:

# a) .- Emplazamiento :por edictos

Tal y como lo ordena el C.P.C.D.P., en su artículo 122, ~ sólo debe emplazarse por edictos cuando se trate de personas inciertas, o cuando se ignore el domicilio del demandado y — cuando se trate de inmatricular bienes en el Registro Público de la Propiedad, haciendose el emplazamiento por publicaciones por tres veces de tres en tres dias, en el Boletín Judicial y otros períodicos de mayor circulación, que a criterio del juz

gador sean designados.

A este respecto existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que no solamente basta que una persona manificate desconocer el domicilio del demandado para que un emplazamiento se haga a tráves de edictos, sino que es necesario que tanto el actor como las personas de quien se pudiera obtener información, lo desconozcan de tal forma que se haga imposible la localización del demandado.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. - No basta la afirmación del - actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para - que el emplazamiento se haga por edictos, si no que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo".

Visible en Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala. pag. 582

Ahora bien, cabe preguntarse porque la ley señala un término de tres meses para poder interponer este medio de impugnación?; la respuesta se encuentra, en este caso, en el tratamiento que el Código Procesal da al juicio en rebeldía cuan do el emplazamiento se haya notificado por edictos, estando ausente el rebelde. En efecto, el artículo 644 establece, que cuando un emplazamiento se haya hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino hasta después de tres meses, computados a partir de la fecha en que se haya hecho la última de las tres publicaciones en el Boletín Judicial o en el períodico del lugar.

Lo que hace la ley en estos casos, es que otorga al rebelde un proceso de impugnación específico, que es el de apelación extraordinaria, pues ya precluyo su derecho al recurso ordinario de apelación, porque está en la étapa de ejecución de sentencia y por ende ya causo estado, es decir ministerio de cosa juzgada.

En el sucuesto de que la sentencia se heya notificado per sonalmente y no por edictos al litigante rebelde, debe destacarse que en este caso específico deberá impugnar la resolución a traves del recurso ordinario de apelación, tal y como lo señala el artículo 650 del C.P.C.D.P., esto obedece a que cuando la sentencia es notificada personalmente al rebelde, — no hay razón jurídica, ni lógica para esperar los tres meses que la ley señala para la procedencia del recurso de apelación extraordinaria.

b .- Que el juicio se haya seguido en rebeldía

Es necesario que la sentencia que se dicte en el proceso en que se emplazo por edictos, se notifique en la misma forma. toda vez que si se notifico personalmente, ya sea porque el demandado comparezca a juicio o bien porque con posterioridad se conozca el domicilio del demandado, en ambos casos la parte demandada debe impugnar la sentencia mediante el recurso ordinario de apelación, argumentando como agravio las viola-ciones a la ley por defectos en el emplazamiento, misma que será admitida en ambos efectos y remitido el testimonio de apelación a la Sala. la parte demandada, deberá ofrecr pruebas tendientes a acreditar que el actor conocia el domicilio, la existencia de personas que podían proporcionar dicha información y en los demás supuestos, que no se trataba de persona in cierta; pruebas que después de ofrecidas, admitidas y desahogadas en la audiencia respectiva y de haber alegado las par-tes se citara para sentencia.

La sentencia que se pronuncie en la tramitación del recurso de apelación, confirmara, revocera o modificare la sentencia impugnada. La confirmara si el apelante no acredito los extremos a que nos hemos referido en el parrafo anterior, la revocera y dejara sin efecto, si el apelante los acredita, — ordenando se deje sin efecto todo lo actuado desde el momento que se cometio la violación, esto es desde el emplazamiento,

ordenando se repongan todas las actuaciones a partir del mismo.

Es necesario que el juicio se heya seguido en rebeldía, to da vez que si el demandado comperece, podrá promover la nulidad de actuaciones en vía incidental, o bien por medio del recurso de apelación ordinaria, en la forma señalada anteriormente.

2.- Por la no integración de los presupuestos procesales Los presupuestos procesales son capacidades específicas que deben llener las partes en juicio, es decir, el juez competencia y las partes legitimación ad procesum.

Analizando las fracciones II, III y IV que contempla el artículo 717 observamos lo siguiente:

II.- Cuando no estuviere representado legitimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencies se -- hubieren entendido con ellos.

Esta fracción se refiere al presuouesto procesal consis-tente en que las partes en juicio tengan la capacidad procesal,
capacidad para representar o la capacidad de sustitución procesal, por lo tanto, sino existe este presuouesto no puede ha
blarse propiamente de un proceso.

Esta fracción debe de ser cumplimentada con lo dispuesto por los artículos 721 y 722 del C.P.C.D.F., porque en ellos se contempla un caso de sobreseimiento y otro de improcciencia de la apelación extraordinaria.

De acuerdo con el artículo 272-A, el juez en la Audiencia Previa y de Conciliación al momento de depurar el procedimien to, deberá analizar si las partes estan debidamente legitima-

<sup>26.-</sup> José Chiovenda, Derecho Procesal Civil, 5/E., Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pér. 527. Tomo II.

des y representadas en juicio. Contra la resolución que dicte el juez en la citada audiencia, procede el recurso de abelación en términos del artículo 272-P, razón por la cual es dificil que se actualizan los supuestos en comentario para la interposición del recurso de apelación extraordinaria.

LII.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

El emplazemiento del demandado al juicio señala el nacimiento de la relación procesal, por tanto, es necesario que - la notificación se haga llenando los requisitos exigidos por la ley porque en caso contrario la misma carece de validez, - resultando que por ser nula la base lo es también todo el proceso que en esa base se sustenta.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ente juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Sólo en dos cesos es prorrogable la jurisdicción, el primero de ellos es la competencia por razón de territorio y el segundo cuando las partes estan de acuerdo en que conozcan - del juicio el tribunal superior, cuando se encuentra este --- último conociendo de una apelación contra interlocutoria.

Es necesario aclarar que en este subuesto es distinto al contemplado por los artículos 154 y 155 que consisten; el -primero de ellos en que lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho, y el segundo que es nulo lo actuado -ante juez incompetente.

Por último sólo nos resta agregar que la apelación extraor dinaria constituye un juicio de nulidad (proceso impu/nativo) que la interposición de la misma debe reunir los requisitos - del artículo 255, y que se tramita en juicio ordinario y que la competencia para conocer del mismo se encuentra prevista - en el artículo 719.

### CAPITULO III LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

- 1.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Su Concepto
- 2.- La Hesponsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Su Naturaleza Jurídica
- 3.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Diferencias con los medios de impugnación

### CAPITULO III

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

 La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Su Concepto

Independientemente de los medios jurídicos de que las partes disponen en un Estado de Derecho para hacer respetar el regimen de legalidad y constitucionalidad por parte de los títulares del órgano jurisdiccional, existen otros conductos que tienen un fin análogo como lo es el sistema de responsabilidades que se traduce en una exígencia de responsabilidad de las personas físicas que desempeñan el cargo de Juez o Magistrado. cuando en ejercicio de sus funciones infrinjan la ley o incu-rran en actos ilícitos. Este sistema de responsabilidades es el complemento de los medios de impugnación para garantizar y preservar la legalidad. No obstante para la parte perjudicada o agraviada es más útil. por sus propios y naturales efectos. valerse de los medios de impugnación contra actuaciones y resoluciones judiciales, para preservar su esfera jurídica, pues to que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación o revocación del hecho violatorio y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido. En la generalidad de los casos, satisfecho el interés de la parte agraviada, como consecuencia del medio de impugnación, poco importa exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez o Magistrado con motivo de la infracción a la ley.

Como quedo precisado en el canítulo I, al analizar los diversos tipos de responsabilidad, dicho sistema se encuen
tra previsto en diversos ordenamientos legales y tal responsabilidad quede ser de carácter administrativa, penal o civil. En el presente capítulo nos ocuparemos de la responsabilidad de carácter civil.

Etimológicamente le palabra responsabilidad proviene de respondere, que significa inter alia "prometer", "merecer", "pagar". En un sentido mas restringido "responsum" (responsable) significa; el obligado a responder de algo o de alguien. 1

Según Eduardo J. Couture responsabilidad "es la situa ción Jurídica derivada de unsacción u omisión ilícitas, que -- consiste en el deber de reparar el daño causado.<sup>2</sup>

En el campo del derecho privado, tradicionalmente se ha definido a la responsabilidad civil como la obligación que corresponde a una persona determinada de reparer el daño o — perjuicio causado a otra, bien por ella misma por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deca resconder. 3

La responsabilidad civil a que se refiere el concepto anteriormente citado, se encuentra reglamentada en los artículos 1910 a 1937 y 2104 a 2118 del Código Civil para el Distrito Pederal y de los cuales se desprende que las causas que la originan son la realización de un hecho ilícito por el incumplimiento de un contrato, de un deber jurídico stricto sensu, de una declaración unilateral de voluntad o bien derivada de un riesso creado.

Es obvio que la responsabilidad en que incurran en — determinado momento Jueces y Magistrados, no puede ser consecuencia de la realización de un hecho ilícito por el incumplimiento de un contrato, ni de una declaración unilateral de vo-

Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 11a. -Edición. Editorial Buenos Aires 1976, pag. 44 y 45.

Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, S/B, Editorial – Buenos Aires 1976, pag. 523.

Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975, pag. 256.

Ernesto Gutiérrez y Gonzélez, Derecho de las Obligaciones,
 4a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., par. 423.

luntad, ni mucho menos derivada de un riesgo creado, por no -- existir tales supuestos.

Tampoco puede ser resultado de un hecho ilícito por el incumplimiento de un deber stricto sensu, pues este se ha definido como "la necesidad de observar voluntariamente una -conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya
en favor de una persona determinada, ya de persona indetermina
da según corresponda". Tratandose de los deberes que la ley impone a Jueces y Magistrados, el cumplimiento de estos, no se
deja a la voluntad de dichos funcionarios.

Por lo expuesto consideramos que las disposiciones citadas del Código Civil para el Distrito Federal, no pueden ser el fundamento de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, como erroneamente lo considera el maestro Eduardo Pallares en su obra Formulario de Procedimientos Civiles, con excepción del artículo 1928, del cual haremos a continuación un breve — análisis.

El artículo 1928 del ordenamiento de referencia, preceptua que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus fun ciones que les estén encomendadas, responsabilidad que tiene el carácter de subsidiaria.

Para comprender el contenido del artículo en comentario es menester determinar en que casos el funcionario es responsable de los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, para no incurrir en el error de considerar que

<sup>5.-</sup> Ernesto Gutiérrez y González, Op Cit. pág. 20

la responsabilidad siempre va a recaer en el funcionario y al Estado solamente en forma subsidiaria.

A este respecto, consideramos que la responsabilidad es imputable al funcionario, cuando este en el desempeño de — sus funciones no cumpla con sus obligaciones, supuesto en el « cual debera de responder de los daños que con dicho incumpli— miento ocacione, y el Estado respondera en forma subsidiaria. Por el contrario si el funcionario cumple con las obligaciones que el servicio le impone y no obstante ello se ocacionaren da ños y perjuicios a alguna persona, la responsabilidad en dicho supuesto no será imputable al funcionario, sino al Estado y — este tiene la obligación de responder de los daños ocacionados.

Independientemente de lo manifestado, el multicitado artículo 1928, preve una responsabilidad genérica de funcionarios, y de actualizarse tal supuesto, la competencia para - conocer de los juicios que con este fundamento se promuevan, - será de los Tribunales del Orden Común, si la responsabilidad fuere imputable al funcionario y de los Juzgados de Distrito - si dicha responsabilidad es imputable al Estado.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, reglamenta una responsabilidad específica imputable a Jueces y Magistrados, misma que a continuación analizamos y conceptua-lizamos.

¿Que es lo que origina la responsabilidad civil de -- Jueces y Magistrados?

Daremos respuesta a esta interrogente, haciendo las - siguientes consideraciones:

Por regla general las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho impone.

Los Jueces y Magistrados, en el desempeño de sus funciones tienen el deber de ejecutar todos los actos que sean ne cesarios para impartir cumplida justicia en los términos que exigen los artículos 3, 14, 16 y 17 consitucionales. Es decir tienen la obligación de respetar el derecho de petición, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y pronunciar sus resoluciones conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta conforme a los principios generales del derecho, debiendo administrar justicia en los plazos y mérminos que fijan las leyes y emitir sus resoluciones de mane ra pronta, completa e imparcial, debiendo además ser de su competencie los pleitos o causas en que intervengan.

El incumplimiento de estos deberes produce como consecuencia una infracción a la ley en perjuicio de alguna de las partes, originando responsabilidad a cargo de Jueces y Nagistrados, la cual como lo hemos manifestado en reiteradas oca ciones puede ser de carácter administrativa, penal o civil.

En los casos de resconsabilidad de carácter adminis-trativa y penal, no existe problema alguno, pues la consecuencia que estas originan es sin duda una sanción, que puede consistir en privación de la liberted, multa, destitución e inhapilitación, tratandose de la penal y en suspensión, inhabilita
ción, apercibimiento, etc. si fuere de carácter administrativa.

En la responsabilidad de carácter civil, el problema estriba en determinar cual es la consecuencia que origina el incumplimiento del deber a cergo de Jueces y Maristrados y para resolver tal cuestión analizaremos la noción de supuesto -jurídico.

Doctrinalmente se ha definido al sucuesto jurídico — como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuen— cias establecides por la norma. Les consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

En el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra contenido el supuesto jurídico que prevee la hipótesis de que Jueces y Magistrados puedan incurrir en respon sabilidad civil, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, en per—juicio de alguna de las partes o de un tercero. Al actualizarse el supuesto, pueden ocasionarse daños y perjuicios a la parte agraviada por dicha infracción, originando con ello el nacimiento de la obligación de Jueces o Magistrados de indemni—zar de tales daños y perjuicios que hayan ocasionado al afecta do. Por consiguiente, la consecuencia que produce el incumplimiento del deber del o de los títulares del órgano jurisdiccio nal es el nacimiento de una obligación a cargo de estos y cuyo contenido ha quedado precisado.

Una vez expuesto lo anterior, analizaremos los conceptos que diversos tratadistas han elaborado sobre la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.

Para Héctor Pix Samudio, la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, es una especie del género responsabilidad judicial, definiendo a la civil en los siquientes términos:

<sup>6.-</sup> Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 35a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, pág.172.

"Es la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocacionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa". 7

Eduardo Pallares, considera a la responsabilidad civil como una responsabilidad de carácter oficial, definiendo a
esta última como "la responsabilidad civil o penal en que incurren los funcionarios y empleados judiciales por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte Couture al igual que Pix Samudio, considera a la responsabilidad civil como una especie del género -- responsabilidad judicial, definiendo a esta como "la consecuen cia jurídica de la acción u omisión de los jueces, cuando en - el ejercicio de su investidura lesionen injustamente el derecho de las personas a quienes alcanza el efecto de sus decisiones". 9

De los conceptos anteriormente citados, consideramos que el de Eduardo Pallares es restringido norque solemente --- determina los supuestos que la originan.

En relación al concepto propuesto por Couture, el mig mo es génerico, pues si bien es cierto que la responsabilidad es una consecuencia jurídica, tal consecuencia es el nacimiento de una obligación a cargo de Jueces y Magistrados, omitiendo señalar por consiguiente el contenido de la misma.

Hector Pix Samudio, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II,
 La. Edición, Editorial U.N.A.M., México, pag. 55 y 56.

Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973, pág.

<sup>9 .-</sup> Eduardo J. Couture, On Cit. pag. 524.

Estamos de acuerdo con el concepto propuesto por Fix Samudio, con la salvedad de que el mismo incurre en el error - de considerar a las resoluciones judiciales como el único medio de afectar a las partes o a terceros, toda vez que como lo expusimos al analizar en el capítulo II los medios de impugnación, dicha afectación se puede producir por cualquier actua—ción que no se realice de acuerdo a lo preceptuado por el derecho.

A efecto de utilizar los términos en que esta prevista la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados en el Código de Procedimientos Civiles, proponemos el siguiente concep to:

Es la obligación de Jueces y/o Magistrados de indemnizar a las partes en un proceso o a los terceros afectados, de los daños y perjuicios que les hubiesen ocacionado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligen—cia o ignorancia inexcusable.

Del análisis de los elementos que forman nuestro concepto, se desprende lo siguiente:

A .- Es la obligación de Jueces y/o Magistrados

En este elemento, utilizamos el término genérico de obligación, pero referido a su especie derecho personal o de crédito, por las siguientes razones:

Por derecho personal o de crédito se entiende " la ne cesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor de -- cumplir a favor de otra, denominada acreedor, que le puede exigir, una presteción de carácter patrimonial, pecuniaria o mo--ral".10

<sup>10.-</sup> Ernesto Gutíérrez y González, Op Cit. pág. 25

Al actualizarse el supuesto de que el Juez o Magistrado, en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley, por negligencia o ignorancia inexcusable y que con ello ocacionacen daños y perjuicios a alguna de las partes o a un tercero, dichos funcionarios asumen el carácter de deudores y la parte afectada el de acreedor y el contenido de la prestación, será el pago de los daños y perjuicios, que pueden ser de indole patrimonial o moral.

B.- De indemnizar a las partes en un proceso o a ter-ceros sfectados

Indemnizar es restítuir las cosas al estado que guer-daban antes de que se produjera el hecho dañoso, y sólo cuando ello fuere imposible, es pagar daños y perjuicios.

En la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, - se trata de una indemnización compensatoria, en virtud de que -- por disposición del artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles, no se le restituye al perjudicado por la infracción a la ley, el derecho que en su perjuicio se violo, sino que se le resarcirá de los daños y perjuicios que se le hayan ocacionado.

Las partes en un proceso o los terceros afectados, seña la el sujeto pasivo de la infracción a la ley, mismos que serán los legitimados para exigir tal responsabilidad, o sus causahabientes, según el artículo 728 del multicitado ordenamiento procesal.

C.- De los daños y perjuicios que les hubiesen ocacionado

En ésta parte, se señala el contenido de la obligación que adquieren Jueces y Magistrados al incurrir en responsabilidad, y es necesario determinar si toda infracción a la ley causa danos y perjuicios a la parte afectada.

Toda infracción a la ley causa daños y perjuicios a -- la parte agraviada, los que pueden tener relación con la materia de la litis o pueden no tener dicha relación.

Toda infracción a la ley causa daños y perjuicios a la parte agraviada, toda vez que ésta al interponer el medio de impugnación que proceda o al promover el juicio de amparo, realiza erogaciones que se traducen en un menoscabo en su patrimonio, -- privandole por consiguiente de una ganancia lícita que pudo haber obtenido de no haber efectuado tal erogación.

A manera de ejemplo citaremos los gastos y costas que debe de pagar la parte afectada, por la interposición del medio de impugnación o por la promoción del amparo. En este caso los daños y perjuicios que se ocacionen por el pago de gastos y costas, se cuantificarán de acuerdo con el arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Pederal, según críterio sustentado por la Tercera Sala de la Supre ma Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volúmen LXIV, Cuarta Parte, Pág. 30, Sexta Epoca, Tesis 1116, que en su parte conducente señala:

"HONORARIOS PROFESIONALES.- El contrato de presteción de servicios profesionales sólo produce efectos entre las par-tes y no puede afectar a terceros. Es indebido reclamar al demandado los honorarios que el actor cubrió a su abogado y que fueron devengados con motivo del juicio enderezado en contra de aquel, dado que el demandado sólo puede ser condenado a pagar las costas que conforme al Arancel respectivo se hubieren causado, cuando así lo establezca la sentencia correspondiente, pero no los honorarios que el actor hubiere convenido con su abogado patrono, ya que al no ser parte en el contrato relativo no puede obligarlo, ni surtir efectos en su contra".

Consideramos que el hecho de que el monto de los daños y perjuicos que se ocacionen a la parte agraviada por el pago de gastos y costas que haya realizado por la interposición del me-- dio de impugnación o por la promoción del juicio de amparo, se - cuantifiquen de acuerdo con el Arancel, es alguna de las causas que ha originado que el juicio de responsabilidad civil en contra

de Jueces y Magistrados, poco se heya promovido y manime que a la fecha dicho Arancel es obsoleto, siendo necesario que el mismo se modifique y se actualice.

Tembién se ocacionan daños y perjuicios a la parte - agravieda cuando al interponer el medio de impugnación e.el — juicio de amparo en términos de los artículos 696 del Código - de Procedimientos Civiles y 124 de la Ley de Amparo, tenga que exhibir la garantía que se le exige para obtener la suspensión del auto, sentencia interlocutoria o acto reclamado según co-rresponda, en virtud de que al exhibir la garantía en dinero - en efectivo, en billete de depósito o por medio de una fianza, realiza una erogación que representa un menoscabo en su patrimonio y por la cual puede exigir el pago del costo de la fianza y el pago de intereses legales o bancarios en cualquiera de los tres supuestos, sobre el monto del gasto que se hubiese — efectuado.

Mas notorio es que sí se causan deños y perjuicios a la parte arraviada por la infracción a la ley, cuando esta es cometida en la sentencia definitiva, en la que se absuelve o condena injustamente a la parte demandada en forma total o parcial de las prestaciones que le fuerón reclamadas, en cuyo caso el monto de los daños y perjuicios será lo que injustamente no obtuvo el actor o lo que injustamente se condeno al demanda do, tratandose de conflictos de carácter patrimonial. Por lo que respecta a controversias en que no se afecta el patrimonio, la infracción a la ley ocacionara un daño moral, indemnizable en términos de lo previsto por el Código Civil.

D.- Cuendo en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable Para que el funcionario judicial incurra en la respon sabilidad civil a que se refiere el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que la infracción a la ley sea cometida en el desempeño de sus funciones pues de lo contrario no será aplicable lo preceptuado por la citada disposición.

Ahora bien aólo se contemplan como únicos supuestos de que Jueces y Magistrados incurran en responsebilidad cuando infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, omitiendo señalarse cuando estos actúan en forma dolosa o cuando en ejercicio de sus funciones ejecuten actos u omitiones que puedan constituir algún delito de los descritos en el Código Penal. Esta omisión es intrascendente toda vez que si el títular del órgano jurisdiccional en ejercicio de sus funciones incurriese en un delito, el mismo se traduciría en una infracción a la ley que da origen a la responsabilidad civil, por lesionar injustemente a la parte afectada, con la salvedad de que ésta podrá exigir la reperación del daño, en el proceso penal correspondiente o en la vía ordinaria civil, una vez declarada la responsabilidad penal del funcionario por el delito que hubiese cometido.

A efecto de analizar los supuestos que originan la responsabilidad civil en términos del código procesal, citamos los siguientes conceptos:

Negligencia.- Abendono, descuido o falta de diligencia en la realización de un acto, ya sea en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber. 11

<sup>11 .-</sup> Eduardo J. Couture, Op Cit. pag. 513.

La negligencia inexcusable de los Jueces y Magistre-dos, que da causa a la responsabilidad, se refuta como una omisión, que puede ser simple, y que por éste motivo sólo origina una sanción edministrativa de carácter disciplinaria.

La omisión grave comprende la falta de pericia, de aptitud por falta de conocimientos y que convierte a los jueces en un peligro, es la que propiamente da origen a la responsabilidad civil.

Ignorancia inexcusable. Consiste en que incurre en -culpa el funcionario judicial, si no sabe lo que debiera saber por el oficio que ejerce, y que hace lo que no sabe, y que debien
do saber deja creer que sabe.

Una vez enunciado el concepto de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados y de haber analizado los elementos que - lo forman, tretaremos de determinar en esencia cual es el fin -- que el legislados se propuso al preveer y reglamentar dicha responsabilidad.

Consideramos que el fin que se propuso el legislador - fue el de garantizar la legalidad y constitucionalidad, coaccionando a los títulares del órgano jurisdiccional para que en el ejercicio de sus funciones actuen conforme a la ley. Pero la forma en que se reglamentó la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, ha contrestado con esa finalidad, al preveer como --- unicos supuestos de procedencia, la infracción a la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, toda vez que como lo afirma el maestro Eduardo Pallares, los Jueces y Magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañoros negligen-cia o ignorancia inexcusable, siendo por consiguiente necesario que se modifique el precepto que la prevee (artículo 723) y que tales funcionarios incurran en responsabilidad civil, cualquierra que sea la causa que origine la infracción.

 Le Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Su Naturaleza Jurídica

Para determinar su naturaleza jurídica, es necesario distinguir en esencia que es la responsabilidad civil en que - pueden incurrir Jueces y Magistrados y la forma en que esta se hace efectiva.

Como lo conceptualizamos en el numeral uno del presente canítulo, es la obligación de Jueces y Magistrados de indemnizar a las partes en un proceso o a los terceros afectados, de los daños y perjuicios que les hubiesen ocacionado, cuendo en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable. Por consiguiente la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, en esencia es una obligación, cu yo nacimiento depende de que se actualizen las hipótesis previstas en el artículo 728 del Código Procesal, mismas que se encuentran contenidas en el concepto propuesto.

Una vez determinada en esencia su naturaleza jurídica procederemos a señalar la forma en que ésta se hace efectiva y al respecto formularemos las siguientes consideraciones:

Es incorrecta la denominación de recurso que el cita do cádigo en su Capítulo IV, Título Decimosegundo, artículos - 728 a 737, atribuye a la responsabilidad civil de Jueces y Magistredos, toda vez que no es un recurso. Lo anterior lo afirma mos con base en lo expuesto en el Capítulo II, en el que trata mos el tema relativo a los medios de impugnación y en el que en obvio de repeticiones necesarias señalamos que los recursos y los medios de impugnación tienen como fin directo e inmediato la revocación, modificación o confirmación de una resolución - judicial o bien que ésta o una actuación se declare nula, con la diferencia entre una y otra figura jurídica que en su momen

to quedo precisada, lo que no acontece con el mal llamado "recurso de responsabilidad", en virtud de que la sentencia que se pronuncie no alterará la sentencia firme que haya recaido en
el pleito o causa en que se hubiese ocacionado el agravio, en
términos del artículo 737.

Existen dos razones por las cuales posiblemente en - el Código Procesal, se le denomina como recurso y son:

- a).- Tanto los recursos como el juicio de responsa-bilidad civil, tienen como presupuesto necesario, una infracción
  a la ley, los primeros cualquiera que sea la causa que la origine, el segúndo sólo por negligencia o ignorancia inexcusa--ble.
- b).- Los recursos y el juicio de responsabilidad civil, tienen como fin remedir un doble interés, el de las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la -justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en
  los fallos. 12

No obstante lo anteriormente manifestado, tales seme janzas no justifican la falta de técnica jurídica en que se in currío al haber denominado recurso a la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.

En esencia se trata de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, con el fin de obtener, el resarcimiento de los daños y -perjuicios ocacionados por dicha infracción, a la parte perjudicada, a mayor abundamiento, la vía idonea para exigir el cum

<sup>12.-</sup> Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal Civil, 9a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989, pag. 396

plimiento de una obligación, no es un recurso, si no por medio o en un proceso jurisdiccional.

En este sentido se ha manifestado Jaime Guasp, al de finir al proceso de responsabilidad civil de funcionarios judiciales en los siguientes términos:

"Es un proceso de coenición de condena especial por razones jurídico materiales, que tiene por objeto satisfacer - la pretensión de imposición, a un funcionario judicial, de una responsabilidad de carácter civil". 13

Doctrinalmente existe acuerdo unanime en considerar que el Código de Procedimientos Civiles, indebidamente denomina recurso a la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, en vista de que se trata de un proceso autónomo, como ha queda do precisado.

Como todo proceso, el de Responsabilidad Civil de -Jueces y Magistrados, se inicia con el ejercicio de la acción,
la cual atendiendo a los diversos criterios de clasificación,
será de carácter personal, en virtud de que se exige el cumplimiento de una obligaciónppersonal a cargo de los citados -funcionarios judiciales, de indemnizar de los daños y perjuicios que hubiesen ocacionado cuando en el desempeño de sus fun
ciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, o de condena entendiendo por ésta última como aquella que
tiende a pedir al juez, que además de declarar la voluntad de
la ley en un caso concreto, se imponga a la parte demandada -una conducta determinada, aplicandose la sanción potencial que
contiene la norma abstracta.

Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963, pág. 215

3.- La Responsabilidad Civil de Jueces y Magistrados Diferencias con los medios de inougnación

Existen varies diferencias entre los medios de impugnación y el erroneamente denominado recurso de responsabilidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

### a) .- Atendiendo a su finalidad

Los medios de impugnación tienen como fin directo o in mediato que se revoque, confirme, modifique o se declare nula la resolución o actuación judicial impugnada.

El juicio de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados, tiene como fin que se condene a éstos, al pago de los daños y perjuicios que hubiesen ocacionado, cuando en el desempe de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o — ignorancia inexcuyable.

b).- Por las consecuencias que produce su no ejercicio La no interposición del medio de impugnación, dentro del término senalado por la ley, origina la preclusión del derecho de impugnar.

El no ejercicio de la acción para exigir la responsab<u>i</u> lidad civil en que hubiesen incurrido Jueces y/o Magistredos, — dentro del término de un año contedo a partir del auto o sentencia que ponga término al pleito o causa en que se suponga causado el agravio, trae como consecuencia su prescripción,

c).- Atendiendo a la relación jurídica trilateral del proceso

En la tramitación del medio de impugnación, por regla general, la relación procesal, se integra con el impugnante (que es quien combate la actuación o resolución), juzgador (que puede ser el mismo que dicta la resolución o práctica la actuación --combatida o el superior jerárquico del mismo) e impugnado (que -es la parte contraria).

En el juicio de responsabilidad, la relación procesal se interra con el actor (que es le perte arraviada a la que se le haya ocacionado almín da o perjuicio), juzgador -- (que es el superior jerárquico del Juez o Maristrado que haya incurrido en responsabilidad) y demandado (que es el Juez o -- Magistrado que haya infringido la ley por negligencia o igno-rancia inexcusable.

d).- Atendiendo a los sucuestos de procedencia

Los medios de impugnación proceden en contra de reso
luciones o actuaciones judicisles, que infrinjan la ley, cualquiera que se la causa que la origine.

En el juicio de responsabilidad civil, la infracción a la ley cometida por Jueces y/o Magistrados debe ser por ne-gligencia o ingnorancia inexcusable.

# CAPITULO IV PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

- 1.- Requisitos de procedencia
- 2.- Competencia
- 3.- Resoluciones expresamente determinadas en el Código de Procedimientos Civiles para el bis trito Federal contra las que procede la responsabilidad civil
- 4.- Procedencia de la resnonsabilidad civil en general en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal

#### CAPITULO IV

# PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

## 1. Requisitos de Procedencia

Los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles para que proceda la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados, se encuentran contenidos en - los artículos 728, 729, 733 y 735, requisitos que a continuación analizaremos:

A.- En términos del artículo 728, la responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados, solamente --podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes.

Tendrá el carácter de perjudicada, la parte que resulte afectada en sus derechos o intereses, por virtud de una actuación o resolución judicial, bien sea actor, demandado o tercero que sea o no parte en la relación juridica substancial. Se rá causahabiente el sucesor jurídico de una persona, por haber adquirido el derecho de otra persona que a su vez se llama causante.

 $\cdot$  B.- Que el pleito o causa en que se suponga causado  $\leftarrow$  el agravio haya concluido por sentencia o auto firme.

La sentencia es la forma normal de terminación del -proceso, pero en ocaciones este no llega a su normal terminación
produciendose su extinción anticipada a tráves de formas anorma
les, como son el desistimiento, allanamiento, transacción, ca-ducidad de la instancia, etc.

Respecto a la sentencia, ¿Cuando dicha resolución pone término al pleito o causa?

La sentencia none término al pleito o causa, al adquirir el carácter de cosa juzrada, lo que acontece cuando causa - ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, según lo preceptuado por los artículos 426 y 427 del Código de ---

Procedimientos Civiles, pero el citado ordenaziento regula en - forma defectuosa la cosa juzgada, por la siguiente razón:

Ségun Eduardo Pallares, "la cosa juzgade es la auto-ridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria.
Continua diciendo el autor en cita, que por autoridad se entien
de la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se
considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que
aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste
en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o que debe -cumplirse lo que ella ordena".

De acuerdo con el concepto citado, el Código Procesal omite tomar en cuenta la posibilidad de impugnación a tráves — del juicio de amparo y otorga la autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son sucertibles de impugnación en vía de amparo, lo que conduce a la contradicción de reconocer autori—dad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son impugnables.

En relación al artículo 426, éste señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, enunciando las -- que causan por ministerio de ley en cinco fracciones que son:

"I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo dia rio general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de --- fincas urbanas destinadas a habitación.

II .- Las sentencias de segunda instancia;

III .- Las que resuelven una queja;

IV .- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

Contra todas éstas resoluciones, procede el juicio de ampero y le sentencia que en el se dicte puede dejar subsistente le anterior (niega el ampero), o bien si se encuentra que la l. - Edución Palleres, Diccionario de Berecho, Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Porrole 318, Activo 19, Procesal Civil, 7a.

sentencia que constituye el acto reclamado adolece de defectos o vicios, la dejara sin efecto (se otorga el amparo), reenviando el asunto al tribunal que dicto la sentencia combatida, para que dicte una nueva en la que corrija los vicios ya sea de mero procedimiento o los cometidos al sentenciar, por lo que el Código Procesal carece de razón al considerar que las resoluciones enunciadas en el artículo 426, adquieren el carácter de cosa — juzgada por ministerio de ley.

Así mismo el artículo 427, establece los subuestos en que la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial y son:

"I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o clausula especial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Les sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

En éstas tres hipótesis, resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo, por resultar improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explicita o implicita mente (artículo 73 fracción XI y XII de la Ley de Amparo.

Retomando la idea planteada en el sentido de que el pleito o causa concluye por sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada, la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados podrá promoverse en los supuestos --- contenidos en el artículo 426, una vez que haya transcurrido el término de ley para interponer demanda de amparo sin que se haya interpuesto, o bien que interpuesta, la sentencia que en éste se dicte, niegue el amparo y protección de la Justicia Federal, o se declare improcedente o se sobresea.

En los casos enunciados en el artículo 427, la demenda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistredos

podrá promover una vez dictado el auto que la declare judi---cialmente ejecutoriada.

El otro sucuesto contenido en el artículo 729, consigio en que el pleito o causa haya concluido por auto firme, no presente mayor profilema, entendiendo por euto firme, aquel --- contra el cual la ley no concede ningún medio de impugnación -- por virtud del cual se pueda revocar, modificar o declarar nulo, o bien que consediendolo no fúé interpuesto en tiempo y for ma o que interpuesto se desista del mismo el recurrente o se de clare desierto por felta de expresión de agravios, con la observación de que dicho auto debe impedir o paralizar la prosecu-- ción del juicio.

La razón o el motivo por el que la ley establece el requisito en comentario, lo encontramos en el hecho de que en la mayoria de las ocaciones, es hasta la sentencia definitiva donde se podrá determinar si la resolución en que se considere ocacionado el agravio, causa danos y perjuicios.

Por otra parte, cuendo se trata de autos que violan cuestiones de cerécter procesal, en contra de los cuales se in terpuso el recurso ordinario previsto por la ley, mismo que -- una vez tramitado y resuelto, si revoca la resolución recurrida, el único daño o perjuicio ocacionado, se hará consistir en los gastos que la parte afectada haya erogedo con motivo de la promoción del recurso, mas los intereses legales que se hayan dejado de percibir por los gastos efectuados.

C.- La acción para exigir la responsabilidad civil - en que hayan incurrido Jueces y/o Magistrados, deberá ejercitarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que suso término al pleito o causa en que auponga causado el a, ravio. Transcurrido el plazo, - prescribe la acción.

De acuerdo a lo expuesto en el requisito analizado en el inciso s, del presente capítulo, el término de un ado en

pezará a contar a partir de que la sentencia adquiere el carácter de coza juz $\varepsilon$ ada, o de que el auto que pone término al pleito o causa, sea firme.

D.- vu se hayan utilizado a su tiempo los recursos - legales ordinarios contre la sentencia, auto o resolución en - que se suponga causado el agravio. (artículo 734)

Este requisito es semejante al principio de definitividad que rige en materia de amparo, en virtud de que de no interponerse el recurso ordinario legal, en contra de la resolución en que se suponga causado el agravio, estaremos en presencia de un acto consentido, que por consiguiente se considera legal y que no causo agravios.

¿Será necesario en el momento oportuno promover amparo en contra de la sentencia, auto o resolución en que se su-ponga causado el agravio, para que proceda la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados?

No, de acuerdo con lo previsto en el artículo 734 -del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el amparo no es un recurso ordinario, sino un juicio autónomo e independiente. Lo ideal sería reformar la disposición legal citada y
que se estableciera como requisito necesario, que se promoviera el juicio de amparo, en virtud de que si la parte agraviada
obtiene sentencia favorable en el juicio de garantias, constituiría prueba de que Jueces y/o hagistredos, infringieron la ley, quedando en consecuencia únicamente pendiente de resolver
en el juicio de responsabilidad, si dicha infracción fué por ne
gligencia o ignorancia inexcusable.

E.- La demende de responsabilided civil, deberá acom pañerse de copie certificada o testimonio que contenga, según el artículo 735, las siguientes constancias:

- "I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio:
- II.- La sentencia o auto firme que haya puesto térmi no al oleito o causa:
- III.- Les actuaciones, que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción a la ley o del trámite o soleminidad mendados observer por la misma, bajo pene de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

La obligación de exhibir los documentos señalados, es para efectos de que el orgáno jurisdiccional competente para - conocer del juicio de responsabilidad civil, se cerciore si se dió cumplimiento a los requisitos enumerados en los artículos 723, 729, 733 y 734, comentados en el presente capítulo, independientemente de que por disposición del artículo 96, a toda demanda o contestación, deberán acompañarse el o los documentos en que la parte funde su derecho.

# 2.- Competencia

La competencia vería según el o los tituleres del or gáno jurisdiccional, que hayan incurrido en responsabilidad.

- a).- Cuando la demanda se interponga contra un Juez de Paz, conocerá un Juez de Primera Instancia. (artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)
- b).- Cuendo se dirija en contre de un Juez de Primera Instencia en materia de lo civil y de la familiar, conocerrén en única instencia las Salas del Tribunel Superior a que de encuentre adscrito. (ertículo 731 del Código de procedimien tos Civiles y 45 fracción I y IV y 46 de la Ley Orgánica del Tribunel Superior de Justicia del pistrito Federal)
- c).- Cuando la demanda se promueva contra los Magistredos, conocerá de la misma, en primera y única instancia, el

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles y 23 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

3.- Resoluciones expresamente determinadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contra las que -- procede la responsabilidad civil

En el artículado del Código de Procedimientos Civi-les para el Distrito Pederal, se encuentran diseminados una se
rie de supuestos en contra de los cueles, no procede ningún -otro recurso más que el erronesmente denominado de responsabilidad, los que a continuación analizaremos:

Artículo 166.- Contra las resoluciones que deciden - una competencia promovida por inhibitoria.

Será violatoria de ley, la resolución que decide une cuestión de competencia promovida por inhibitoria, que indebidamente atribuya competencia a uno de los jueces contendientes.

La resolución que decide una competencia promovida - por inhibitoria, que sea violatoria de ley, solamente en deter minados supuestos ocaciona daños y perjuicios a la parte agraviada, por las siguientes razones:

Si la parte agraviada por la citada resolución obtiene sentencia favorable en el pleito o causa, no existirán da-ños y perjuicios.

Por el contrario, si obtiene sentencia desfavorable, si se le ocacionaran daños y perjuicios, los que no podrán haccerse consistir en el pago o indemnización de las prestaciones a que se le condenó o que se absolvió a su contraparte, por no ser causa directa e inmediata de la infracción a la ley cometida en la resolución que decide la competencia, en virtud de que la condena o absolución, son consecuencia de que se haya o no acreditado en el proceso la acción o las excepciones y defen-

sas ejercitadas u opuestas, y no de la resolución que decidio indebidamente la competencia.

En tal sucuesto, la parte agraviada, deberá promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, formulando como concepto de violación, la infracción a la ley en la resolución que decidio la competencia, y para el caso de que se le otorque el amparo, podrá demandar por concepto de daños y perjuicios, en la demanda de responsabilidad civil, el pago de los gastos y costas efectuados con motivo del amparo y el pago de gastos y costas que haya realizado en la tramitación del juicio nulo en la sentencia de amparo, además del pago de los intereses legales que haya dejado de percibir, sobre los pastos realizados en ambos casos.

Artículo 204.- Contra la resolución que dicte el juez en el incidente de liquidación, en la tramitación de medios -- preparatorios a juicio ejecutivo.

En éste supuesto se ocacionarán daños y perjuicios cuando el juez incurra en error al determinar la cantidad que
el deudor debe de pagar, pudiendo resultar perjudicado el a--creedor o el deudor.

Para que proceda la demanda de responsabilidad civil en contra del juez que haya dictado la resolución en el inci-dente de liquidación, en la tramitación de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, es necesario que se haya tramitado el juicio ejecutivo, y que se haya condenado al demandado al pago de la suerte principal, pues si este opone excepciones y defensas y les neredita y se le absuelve, no existiran daños y perjuicios.

En el sucuesto de que el acreedor sea el efectado por la resolución que se dicte en el incidente de liquidación, al igual que en el caso anterior, deberá previamente a la promoción del juicio de responsabilidad civil, promocr el juicio ejecutivo y obtener sentencia isvorable, pues si no trámita el juicio ejecutivo u obtiene sentencia desfavorable, no existiran - daños y perjuicios, por la resolución que resuelve el incidente de liquidación.

Cuando se ocacionen danos y perjuicios en el survesto en comentario, los mismos se determinarán en relación a la diferencia que exista entre la cantidad que determine la resolución que resuelve el incidente de liquidación y aquella que fuere la correcta, mas los intereses legales que se hayen deja do de percibir sobre dicha diferencia.

Artículo 277.- Contra el auto que manda abrir a prue ba un juicio

El Código de Procedimientos Civiles, indebidamente - señala que procede el juicio de responsabilidad, contra el auto que manda abrir a prueba un juicio, en virtud de que el migmo precepto lo faculta para mandar a recibir el pleito a prueba cuando se lossoliciten las partes o cuando él lo estime necesario, lo que acontecerá cuando existan hechos controvertidos.

Artículo 293.- Contra el auto que admite una prueba
El auto que admite una prueba, será violatorio de -ley, cuando admita pruebas que no se refieran a los puntos --cuestionados, o que no esten ofrecidas en los términos prescri
tos en el Título Sexto, Capítulo III, artículos 290 a 297 del
Código de Procedimientos Civiles.

Pera determinar si la infracción a la ley cometida en el auto que admite pruebas, que no esten ofrecidas conforme a derecho, ocaciona dados y perjuicios al agraviado, es necesa-rio esperar a que se dicte la sentencia, en virtud de que si - la parte agraviada obtiene resolución favorable, no existiran dados y perjuicios.

Por el contrario si obtiene sentencia desfavorable, y ésta se funda en pruebas que no se ofrecieron conforme a derecho y que fuerón edmitidas, deberá el agraviedo impugnar la

Sentencia naciendo valer dicha violación, y si se revoca la -sentencia, podrá demandar en el juicio de responsabilidad, el
pago de los gastos y costas efectuados con motivo de la apelación, más los intereses legales sobre las cantidades erogadas
por dicho concepto. Lo anterior en virtud de que si el auto -si el auto que admite pruebas no es recurrible, las violaciones
que en éste se hayan cometido, se pueden impugnar y hacer valer
an contra de la aentencia definitiva.

Por lo que respecta a las violaciones a la ley, come tidas en el auto que admite una prueba que no se refiera a los hechos controvertidos, sólo se ocacioneran daños y perjuicios, cuando la parte agraviada haya realizado gastos con motivo del desahogo de dicha probanza, por ejemplo, cuando se admita la prueba pericial, y la parte afectada pague los honorarios del citado perito, caso en el que podrá demandarse en el juicio de responsabilidad, el pago de los citados honorarios; más los in tereses legales.

Artículo 429,- Contra el auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria

El auto en que un juez declara que la sentencia ha - causado ejecutoria, será violatorio de ley, cuando haga dicha declaración, encontrandose transcurriendo el término para apelar la sentencia si lo fuere, o el amparo si no fuere apelable.

El auto en que los Magistrados declaren que una sentencia ha causado ejecutoria, será violatorio de ley, cuando hagan la declaración encontrendose transcurriendo el término para expresar agravios, o el término para promover ambaro en contra de la sentencia definitiva,

En ambos casos, el Juez o los Magistrados, infringen la ley por negligencia, al no cerciorarse de que los términos no han concluido, y de que no ha orecluido el derecho cara impugnar la resolución o expresar agravios.

De actualizarse los sucuestos a que hemos hecho refe

# ESTA TESIS NO DEBE Salir de la biblioteca

rencia, la parte perjudicada puede promover el juicio de resoon sabilidad en contra del Juez o de los magistrados que hayan he cho la declaración y la sentencia que en éste se dicte, condena ra al pago de daños y perjuicios, o bien promover amparo en con tra de dicha resolución y para el caso de que obtenga sentencia favorable, podrá exigir el pago de gastos y costas, más intere ses legales, que haya realizado con motivo del amparo, por con cepto de daños y perjuicios.

Si optare, por promover el juicio de responsabilidad en contra de Juez o Magistrados, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios, el pago de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia que indebidamente se declaro ejecutoria da o de lo que dejo de percibir con motivo de la misma, más — los intereses legales, en el primer suquesto, hasta que la sen tencia se haya ejecutado, o bien la reparación del daño moral causado, tratandose de conflictos de naturaleza no patrimonival.

El auto en que se declara que una sentencía no ha cau sado ejecutoria, se dicta cuando la parte que solicita la decla ración, presenta su escrito respectivo, encontrandose transcurriendo el término para apelar o promover amparo en contra de la sentencia, según corresponda, supuestos en los cuales no se ocacionaran daños y perjuicios, por ser legal la declaración de que no ha causado ejecutoria la sentencia.

En caso de que haya concluido el término para apelar o promover amparo y alguna de las partes solicite la declaracción de que la sentencia ha causado ejecutoria, sin que se con
ceda dicha declaración, la parte agraviada podrá insistir mediante posterior promoción que se haga la declaración correspondiente, por lo que ésta resolución, no ocaciona daños y per
juicios.

Artículo 527.- Contra les resoluciones dictadas en - ejecución de sentencia

A manera de ejemplo citaremos algunos suquestos en que el juez infringe la ley, en las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia:

Cuando el Juez ordena la ejecución de la sentencia - sujeta a apeleción, sin ester otorgada la fianza correspondien te (artículo 501), caso en el que el Juez será responsable de los daños y perjuicios que se ocacionen a la parte perjudicada nor la ejecución de la sentencia.

Cuando el Juez ordene el embargo, sin que haya trancurrido el término señalado en la sentencia o el de cinco días que se señale para su cumplimiento, supuesto en el que el Juez será responsable e indemnizara a parte afectada, de los gastos que haya causado la ejecución.

Cuando la sentencia condene ha hacer alguna cosa y - emple un medio de apremio en términos de la fracción I del artículo 517, sin que haya transcurrido el plazo fijado en la -- sentencia para su cumplimiento, o en el supuesto de la fracción II, cuando el Juez nombre persona que lo ejecute a costa del - obligado, sin que haya transcurrido el plazo señalado para -- el cumplimiento. En ambos casos el Juez será responsable de -- los daños y perjuicios que se ocaciones a la parte efectada, - por la imposición de la medida de apremio o de los gastos que deba de pagar a la persona que se haya designado para ejecutar lo a su nombre.

Artículo 578.- El recurso de responsabilidad procede contra las resoluciones que deciden cualquier cuestion en la - subasta

Este artículo se contrapone con el 530 del Código de Procedimientos Civiles, en vista de que señala que contra las resoluciones que deciden cualquier curnstión en la subasta oro cede el recurso de resoonsabilidad, en tanto que el 530 señala que contra la resolución que apruebe o desapruebe el remate -- procede el recurso de avelación en ambos efectos.

Artículo 649.- Contra la resolución que decide el incidente del rebelde para demostrar el impedimento insuperable para comparecer a juicio

La resolución que se dicte en el incidente que promue va el rebelde para demostra el impedimento insuperable para — comparecer a juicio, será violatoria de ley cuando tenga por no acreditado el impedimento encontrandose debidamente acreditado o cuando tenga por acreditado el impedimento sin estarlo.

La parte perjudicada podrá promover el juicio de reg ponsabilidad civil en contra del Juez o de los Magistrados, se gún corresponda, una vez que haya concluido el pleito o causa por sentencia o auto firme, momento en el cual se podrá determinar si se causaron daños y perjuicios a la parte agraviada por la resolución que resuelve el incidente, por las siguientes razones:

Si la resolución que resuelve el incidente causa a-gravios a la parte actora, por haberse declarado acreditado el impedimento, sin estarlo y éste obtiene sentencia favorable, no existiran daños y perjuicios. Por el contrario si obtiene sentencia desfavorable, deberá de promover el recurso de apelación en contra de la sentencia y si ésta se revoca, podra exigir por - concepto de daños y perjuicios, el pago de gastos y costas de segunda instancia, más los intereses legales que haya dejado de percibir sobre las cantidades erogadas por tales conceptos. Si la sentencia de segunda instancia confirma la resolución recurrida, deberá promover amparo y si obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal, podrá exigir por concepto de daños y - perjuicios el pago de gastos y costas, tanto de segunda instancia como del juicio de amparo con sus accesorios legales.

Lo anterior en virtud de que no puede exigirse el pa go de las prestrciones que demandó y dejó de percibir con moti vo de la sentencia de primera instancia, por no ser consecuencia directa de la resolución que decide el incidente del rebel de para comparecer en juicio, si no de que no acredito su ----acción.

Si la resolución que resuelve el incidente, causa agravios a la parte demandada, por haber considerado indebida-mente que no se acredito el impedimento, y la sentencia lo absuelve de las prestaciones que le fuerón reclamadas, no existi ran daños y perjuicios. Si por el contrario la sentencia lo -condena al pago v cumplimiento de las prestaciones exigidas -por el actor, el demandado deberá de promover el recurso de -apelación en contra de la sentencia, alegando como agravio dicha violación en el incidente y si la resolución de segunda ins tancia revoca la sentencia de primera, podrá existr por concepto de daños y perjuicios los gastos y costas que haya realizado con motivo de la interposición del recurso, más sus accesorios legales. Si la resolución de segunda instancia confirma la sentencia, deberá de promover amparo en contra de la de segunda instancia y si se otorga el amparo podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de los gastos y costas. -tanto de segunda instancia como del amparo, con sus accesorios legales.

Lo anterior en virtud de que no puede exigir directa mente en el juicio de responsabilidad por concepto de daños y perjuicios, el pago de las prestaciones a que se le condeno en primera instancia, en vista de que si la resolución que resuel ve el incidente que resuelve el impedimento para comparecer a juicio, no es recurrible, si puede alegarse el agravio que se haya ocacionado en el recurso que se promueva en contra de la sentencia.

Artículo 685.- Contra la resolución que decide una - revocación

El recurso de revocación procede contra autos que no fueren apelables y contra decretos. La resolución que resuelve el recurso de revocación y que causa apravios a alguna de las

partes, no produce en forma directa e inmediata daños y perjuicios, si no hasta la sentencia.

Si la sentencia es favorable al agraviado por la resolución que resuelve el recurso de revocación, no existirán daños y perjuicios. Si la sentencia le es desfavorable, deberá - invocar el agravio en segunda instancia en vía de apelación y si la resolución de segunda revoca la sentencia de primera, podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas de segunda instancia, más sus accesorios legales. Si la confirma, deberá de promover amparo en contra de la sentencia definitiva y si se le otorga el amparo, podrá exigir el pago de gastos y costas tanto de segunda instancia, como del amparo, más los intereses legales.

Artículo 720.- Contra la resolución que resuelve la apelación extraordinaria

Será infractoria de ley, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria cuando indebidamente declare la nulidad, sin que se encuentre debidamente acreditado el supuesto — en que se funde, de los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, o cuando indebidamente declare — la validaz del procedimiento impugnado.

La sentencia que resuelve la apelación extraordina-ria puede dictarse en dos sentidos:

- a).- Que declare procedente la acción intentada y por consiguiente, declare la nulidad del proceso impugnado, dejando a salvo los derechos de las partes.
- b).- Que declare improcedente la acción intenteda y se declare la validez del proceso impugnado.

En el primer sucuesto, la parte agreviada cuede ser el actor en el proceso de origen, el que una vez pronunciada la sentencia en la apelación extraordinaria, podrá promover el juicio de responsabilidad civil, exigiendo por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas, más sus eccesorios

legales del juicio que indevidamente se haya declarado nulo, a sin que puede exigir el pago de lo que ya habia obtenido en el juicio que se declaro nulo, porque se esten dejando a salvo sus derechos. También podrá promover amparo en contra de la sentencia que resuelve el zacurso de apelación extraordinaria y para el caso de que obtenga sentencia favorable en este último, pora exigir el pago de gastos y costas más los intereses legales.

En el segundo supuesto la perte agraviada puede ser el que promueve el recurso de apelación extraordinaria y podrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pego de lo que — fué condenado en el proceso impugnado, o la reparación del daño moral, o bien puede promover amparo en contra de la sentencia que resuelve el recurso y para el caso de obtener sentencia favorable, pddrá exigir por concepto de daños y perjuicios el pago de gastos y costas y sus acdesorios legales, que haya realizado con motivo del amparo.

4.- Procedencia de la responsabilidad civil en general en el -Código de Procedimientos Civiles pare el Distrito Federal

La demanda de responsabilidad civil en contra de Jue ces o Magistrados procede no únicamente en los supuestos expre samente señalados en el Código de Procedimientos Civiles, si no que procede en contra de cualquier auto, decreto o sentencia, por las siguientes razones:

- a).- En cada uno de los supuestos señalados expresamente en el Código de Procedimientos Civiles, en contra de los mismos no procede ningún otro recurso, más que el erroneamente denominado de responsabilidad.
- b).- Por otra parte el artículo 734 del citado ordenamiento legel, señala;

"No podrá enteblar el juicio de responsabilidad ci-vil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a
su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia,

auto o resolución en que se suponga causado el agravio."

La disposición citada hace extensiva la procedencia de la demanda de responsabilidad civil en contra de todes las resoluciones que por disposición legal sean recurribles por - lo que consideramos que ésta procede contra cualquier decreto, auto o sentencia, siempre y cuando se cumpla con el requisito previsto en el artículo 734 y que la infracción a la ley sea - por negligencia o ignorancia inexcusable.

# CAPITULO V SUSTANCIACION DE LA RESPONSAGILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

- 1.- En la vía ordinaria civil
  - A .- Requisitos de la demanda
  - B.- Contestación de la demanda
  - C.- Ofrecimiento y desehogo de pruebas
  - D.- Alegatos y Conclusiones
  - E .- Sentencia
- 2.- Efectos de la sentencia
- 3.- Recursos contra la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil

#### CAPITULO V

## SUSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS

### 1.- En la vía ordinaria civil

Ya quedo expuesto en el capítulo III que la responsa bilidad civil en que puedan incurrir Jueces y/o Magistrados, - no es un recurso, como indebidamente lo denomina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal, si no un juicio autónomo e independiente que se inicia por el ejercicio de la acción que la ley concede a las partes en un proceso o a --terceros afectados por las resoluciones que en el mismo se pro nuncien (artículo 723), para exigir de Jueces y/o Magistrados el pago de los daños y perjuicios que hayan ocacionado cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligen cia o ignorancia inexcusable, la cual podrá ejercitarse una --vez que se haya concluido por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Por disposición del artículo 723, la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y/o Magistrados, se promueve en la vía ordinaria civil y por consiguiente el proceso se deberá de tramitar de acuerdo con el Título Sexto, artículos 255, 256 y siguientes.

#### A.- Requisitos de la demanda

El acto procesal introductivo de la instancia -- (demanda), debe reunir los requisitos que señala el artículo - 255 y son:

# a) .- Tribunal ante el que se oromueve

El organo jurisdiccional competente para conocer de la demanda de responsabilidad civil, depende del organo jurisdiccional que haya pronunciado el decreto, auto, sentencia o que haya practicado la actuación en que el promovente del — juicio de responsabilidad suponga causado el agrevio, competencia que ya fue enunciada en el capítulo IV, inciso 2.

b).- El nombre del actor y el domicilio que seña le pare oir notificaciones.

La persona que asuma la posición de parte actora y comparezca por su propio derecho, debe de tener capacidad -procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos. -Las personas colectivas, morales o jurídicas, lo haran a trá-ves de sus representantes legales o apoderedos.

Les persones físices con canacided procesal pueden comparecer a tráves de mandatarios judiciales o procuradores.

c) .- El nombre del demandado y su domicilio.

En éste apartado se expresará el nombre del Juez o del o de los Magistrados en contra de los cuales se dirija - la demanda, señalando el organo jurisdiccional del cual son ti tulares y el domicilio, que será el lugar en el que desempeñan su cargo.

d).- Los hechos en que el actor funde su petición, numerandolos y narrandolos sucintamente con claridad y presi-ción de tal manera que el demandado queda preparar su contesta
ción y defensa.

En éste apartado del escrito de demanda, la parte actora expondrá los hechos que constituyen el antocedente de la actuación o resolución judicial en que se suponea cometida la infracción a la ley, así como los agravios que le causa la resolución que considere violatoria de ley, cuando promueva directamente el juicio de responsabilidad.

En el caso de que se promueva la demande de responsabilidad civil en contra de una actuación, decreto, auto o
sentencia que fue recurrida y revocade en segunda instancia o
dejado sin efecto por la sentencia de amparo, no será necesario expresar agrevios. Lo anterior en virtud de que los agrevios se formulan para efectos de demostrar la infracción a la

ley y en el supuesto en comentario, la infracción ya se encuen tra declarada por la sentencia de segunda instancia o por la del amparo.

e).- Los fundamentos de derecho y la clase de --acción, procurando citar los preceptos legales o principios ju rídicos aplicables.

Los fundamentos de derecho serán los artículos 1, 2. 255 y signientes. en cuanto al procedimiento.

En cuanto al fondo los artículos 723, 729 y siguientes, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el -Distrito Federal.

f) .- El valor de lo demandado

En éste punto se deberán de determinar los daños y perjuicios que se supongan causados por la infracción a la cometida por Jueces y/o Magistrados.

Presentada la demanda con los documentos a que se refiere el artículo 735, se examinará de oficio la legitimación procesal de las partes, en el caso en analisis, revisara que el actor haya sido parte en el juicio en que se suponga causado — el agravio o tercero perjudicado por la resolución o actuación o que sea causahabiente en cualquiera de los supuestos, hecho lo cual se dictara auto admisorio en el que se ordene se corra traslado de la demanda al Juez o Magistrados contra quien se — dirija y se le empace para que la conteste en el término de — nueve dias.

Si el juicio de responsabilidad civil es competencia de alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal, presentada la demanda el Magistrado Semanero acordara sobre su admisión y ordenara se notifique y emplace -- al demandado, corriendole traslado, para que en el término de nueve dias la conteste.

Si es competencia del Pleno del Tribunal, el Pre sidente del Tribunal Superior, presentado la demanda, dara --- cuenta al Fleno, correspondiendo al Presidente su tramitación y por consiguiente la admisión y ordenación de que se notifique y emplace a los demandados. en los términos ya señalados.

### B.- Contesteción de la demanda

El o los demandados formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda y al dar contesta-ción al capítulo de hechos, en la parte relativa a los agravios
si es que se expresaron, contestaran los mismos y consideramos
que sostendrán la validez y legalidad de la resolución que el
actor considere violatoria de ley y generadora de responsabi-lidad.

Opondrán excepciones y defensas, les que pueden consistir en :

- 1.- Incompetencia
- 2.- Falta de legitimación en la causa activa
- 3.- Falta de acción y derecho de la parte actora para demandar el pago de las prestaciones, la que haran consistir en el hecho de que la resolución que se considera violatoria de ley y en la cual el actor funda su demanda, es legal.
- 4.- Falta de acción y derecho porque no se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 729 ó 734.
- 5.- Prescripción, si la demenda no se promovio en el término que señala el artículo 733.

Contestada la demanda, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación aque se refiere el artículo 272-A, dando vista a la parte contraria con las excepciones que se hubieren ocuesto en su contra por el término de tres días.

En la audiencia previa y de conciliación, se examineran las cuestiones relativas a la depuración del juicio y si asistieren las dos partes se procurará la conciliación que estara o cargo del secretario de acuerdos que ejercera funciones de conciliador, el que preparara y orocondrá a las partes

alternativas de solución al litigio, si los interesados llegaren a un convenio, se aprobará de plano si procede legalmente, el que tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguira y se examinaran en su caso, las excecciones opuestas con el fin de depurar el procedimiento. La resolución que se dicte en la audiencia previa y de conciliación, se
rá apelable en el efecto devolutivo, cuando el negocio se trámite ante un Juez de primera instancia y revocable cuando conozca alguna de las Salas o el Pleno del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.

Cuando el demandado se allane a la demanda en to das sus partes o manifieste el actor su conformidad con la contestación a ella, se citara para sentencia, según lo precestua do por el artículo 275.

Si las cuestiones controvertidas son puramente - de derecho y no de hecho, se citara a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos. (articulo 276)

C .- Ofrecimiento y desahogo de pruebas

La prueba en el juicio de responsabilidad civil, al igual que en cualquier otro proceso, es un elemento esen--cial, para que la sentencia estime fundada la demanda.

Según Eduardo Pallares, probar es producir un es tado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la ver dad o falsedad de una proposición.

Alcalá-Zamora, dice que "prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discuti-

Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., Véxico 1973, pég. 657

dos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."<sup>2</sup>

De acuerdo con el artículo 234, sólo los hechos estan sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos o costumbres. El objeto de la prueba por tanto se delimita por los hechos afirmados por las partes. Pero no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados, solo los que sean, e la vez, discutidos o controvertidos. Por tanto quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengen a su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

En el juicio ordinario de responsabilidad civil promovido en contra de un Juez y/o Magistrados, lo que estará sujeto a prueba es la negligencia o ignorancia inexcusable en que afirma el actor incurrio dicho funcionario en el desempe—ño de sus funciones y que causan o hayan causado agravio a la parte que promueve el juicio de responsabilidad.

¿Quien tendrá la carga de la prueba, el actor o el demandado?

En el Código de Procedimientos Civiles, se establecen dos reglas generales sobre la distribución de la cerga de la prueba. La orimera la establece el artículo 231, según - el cual "El actor debe de probar los hechos constitutivos de - su acción y el reo los de sus excepciones". La segunda se encuentra contenida en el artículo 282, conforme al cual sólo el que afirma tiene la carga de prober y no así el que niega. Sin embarto, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tiene la carga de probar;

Alcalá -Zamora y Castillo y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, --- 1945, pág. 20

- 1.- Cuando la negación envuelva la afirmación ex presa de un hecho.
- 2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
  - 3.- Cuando se desconozca la capacidad.
- 4.- Cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

Se mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo soliciten, o de que el orgáno juris—diccional lo estime necesario, el auto que niegue que el pleito se habrá a prueba, será apelable en el efecto devolutivo, — cuando sea apelable la sentencia definitiva, (artículo 277)

El período de ofrecimiento de pruebas será de --diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al
de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.
(artículo 290)

Las pruebas deberán ser ofrecidas, relacionandolas con cada uno de los puntos controvertidos, si no se cumple con este requisito serán desechadas.

La prueba confesional a cargo del o de los de mendados se ofrecera, solicitando que se libre oficio al Juez
o Magistrados demandados, insertando las preguntas que se --quieran hacerles para que, por víe de informe, sean contestadas
dentro del término que se designe, que no exederá de ocho días
solicitando se aperciba a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.(artículo 326)

Los documentos que no hayen sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y que se encuentren
en alguna de las hioótesis indicadas en el artículo 93, deben
presenterse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Des--pués de este período, sólo son admisibles: 1) los documentos -

que hayan sido pedidos con anterioridad y que no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta desques; 2) Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y 3) aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverando así bajo protesta de decir verdad. — (artículo 294)

Los documentos que ya se exhibieron antes del -período de ofrecimiento de pruebes y las constancias de autos,
se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan. (artículo 296)

Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar. (artículo 297)

La prueba pericial procede cuando sean necesa--rios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se --quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. (artículo 293).

Al día siguiente en que termine el período de -ofrecimiento de pruebas, se dictará resolución en la que se se
halsrán las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo
limitar el numero de testigos prudencialmente y ordenando su -preparación. (Artículo 298)

Al admitirse las pruebas ofrecidas se procederá a su recepción y desahogo en forma oral. La recepción de las pruebas se efectuará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto admisorio, señalandose al efecto el día y la hora. (ertículo 299)

En lineas anteriores quedo precisado, que la ---carga de la prueba en el juicio de responsabilidad civil será
para el actor, ; que pruebas serán las idoneas para acreditar
la negligencia o ignorancia inexcusable?

Por prucba idonca se entiende aquella que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho contro

vertido , por lo que se podrán ofrecer las siguientes:

A.- La Confesional.- A cargo del o de los demandados, la que deberá desahogerse en términos del artículo 326, - esto es, solicitando que se libre oficio al Juez o a los Magistrados demandados, insertando las preguntas que quiera hacerse les para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que se designe, que no excederá de ocho días, solicitando se aperciba a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmendo o negando los hechos.

B.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada o testimonio de la resolución en que se hubiere o se considere causado el agravio.

C.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada o testimonio de la resolución que puso término al pleito o causa, cuando el daño o perjuicio se haya ocacionado hasta dicha resolución.

D.- Documental Pública.- Consistente en la co--pia certificada de la sentencia de segunda instancia, que haya
revocado el auto o la sentencia de primera. Prueba con la que
se acreditará la infracción a la ley.

E.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el juicio de Amparo, - en la que se deje sin efecto el acto reclamado, prueba que al igual que la anterior acreditara la infracción a la ley.

Y.- Documental Pública.- Consistente en todas las actuaciones que a críterio del actor conduzcan a acreditar la intracción a la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad y aquellas con las que se acredite que se entablaron los recursos procedentes.

G.- Documental Privada.- Consistente en los recibos que sor concepto de honorarios haya cubierto la marte agra viada a su abogado patrono o procurador, y en general todos --

los documentos necesarios para acreditar los daños y perjuicios ocacionados por la infracción a la ley, daños y perjuicios que deberán de ser consecuencia directa e inmediata de dicha infracción.

H.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana que beneficie a los intereses de su oferente y que se deg prenda de todo lo actuado en el juicio de responsabilidad.

I.- La Instrumental Pública de actuaciones, que al igual que la anterior, beneficie a los intereses de su oferente y que se desprende de todo lo actuado en el juicio de responsabilidad.

Antes de la celebración de la audiencia, las prue bas deberán preparerse con toda oportunidad para que en ella - puedan recibirse. (artículo 385)

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las par tes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados. (artículo 387)

La prueba de confesión se tendrá por desahogada en términos del informe que rinda el o los demandados dentro - del término que se les concedio o de que se les haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas.

En seguido se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez queden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todes las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. Durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos ni desconocer los documentos que no lo fueron en su o-portunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad
de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 336,
se recibirán les pruebas y contrapruebas relativas a la obje-ción, asentándose sólo el resultado de ellas.

El Código de Procedimientos Civiles en los artículos 391 y 392, señalan la forma en que se desahogan la prueba pericial y la testimonial, mæsahogandose la primera por el dictamen por escrito u oral que formulen en presencia de las partes y la testimonial que se desahogara en presencia de las partes, pudiendo el juez de oficio interrogar ampliamente a ---los testigos sobre los hechos objeto de la prueba.

### D. - Alegatos y Conclusiones

Concluída la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado. No se podrá hacer uso de la pelabra por más de un cuarto de hora en -primera instancia y de media hora en segunda.(artículo 393)

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.(artículo 394)

En términos generales, el escrito en el que las partes presenten sus conclusiones, sostendrán la procedencia de la acción intentada o de las exerciones y defensas ocuestes relacionando los hechos con el resultado del desahoro de las pruebos ofrecidas y admitidas, manifestando las rezones por des que consideran haber acreditado su derecho a que se condene o abbuelva, formulando su pedimento respectivo.

### E.- Sentencia

La sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la juristicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

La sentencia que resuelva el juicio de responsabilidad civil promovida en contra de un Juez o de Magistrados, deberá ser congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio, condenam do o absolviendo al demandado, deberá de estar fundada y motivada precisando los hechos en que se funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso, analizando y va lorando tales probanzas, exponiendo las razones o argumentos por los que estime aplicables los preceptos jurídicos en que funde su resolución, debiendo resolver sobre todo lo pedido por las partes.

#### 2.- Efectos de la sentencia

La sentencia que se dicte en el juicio de res--ponsabilidad civil, condenará o absolvera al o a los demanda-dos de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito
de demanda, en los siguientes supuestos:

Condenará al o a los demandados, cuando el actor haya acreditado su acción, al pago de las prestaciones reclamadas y se haya acreditado en el proceso la consecuencia directa e inmediata de los daños y perjuicios ocacionados por la — infracción a la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, condenendo además al pago de gastos y costas causados, a favor del actor.

Absolverá al o a los demandados, cuando el actor no haya acreditado su acción o los mismos hayan acreditado sus excepciones y defensas, condenando al actor al pago de gastos y costas a favor del o de los demandados.

Por disposición del artículo 737, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya receido en el pleito en que se hubiere ocacionado el agravio.

3.- Recursos contra la sentencia dictada en los juicios de responsabilidad civil

Contra la sentencia pronunciada por los jueces - de primera instancia, en los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de un juez de paz, procede la apelación en ambos efectos si el juicio por su cuantia fuere apelable. Dicha apelación, conocerá la Sala a que se encuentre adscrito el juez que pronuncio la sentencia recurrida. Art. 730

En caso de que por la cuantía no sea apelable la sentencia definitiva pronunciada por un juez de primera instancia, contra esta procede el juicio de amparo en términos del artículo 158 de la ley de amparo.

Contra las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Superior, en los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de jueces de lo Civil o de lo Familiar, no procede recurso alguno.(Art. 731) Contra esta sentencia definitiva procede el juicio de amparo en términos del artículo 158 de la ley de amparo.

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad civil que se promue-van en contra de los magistrados, no procede recurso alguno. (Art. 732) Contra esta sentencia definitiva procede el juicio de amparo en términos del artículo 158 de la ley de amparo.

#### CONCLUSIONES

- 1.- La responsabilidad en que pueden incurrir Jueces y Magis trados en el desempeño de sus funciones puede ser de carácter administrativa, civil o penal, dependiendo del supuesto que -- la origine y de la consecuencia que esta produzca.
- 2.- El antecedente remoto de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, lo encontramos en el Derecho Romano, durante la vigencia del sistema formulario, en el que se otorgaba a
  la parte perjudicada la ACTIO IN FACTUM en contra del Juez por
  el cuasidelito de que éste "habia hecho suyo el litigio" y reclamar una indemnización. En este período se concebia a la reg
  ponsabilidad civil del Juez como fuente de obligación.
- 3.- En las leyes procesales del fuero juzgo, del fuero real y de la novisima recopilación, se previó a la responsabilidad -- civil en que podían incurrir los titulares del organo juris--- diccional, y en términos generales incurrian en resoonsabilidad cuando sentenciaban contra justicia por malicia o ignorancia.
- 4.- Les leyes de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y 1831, son el antecedente directo e inmediato del erroneamente denominado recurso de responsabilidad, ya que de los artículos 903 y siguientes fuerón tomados los artículos 723 a 737 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Los recursos y en general todo medio de impugnación tiene como fin directo e inmediato la revocación, modificación o -- confirmación de la resolución impugnada o que se declare nula por no cumplir con las formalidades esenciales establecidas por la ley y que dejen en estado de indefensión a la parte perjudicada, por lo que de acuerdo con tales fines, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indebidamente -- denomina recurso al juicio de responsabilidad civil en contra

de Jucces y Magistrados, en virtud de que la sentencia que en este se dicte no modificará la sentencia, auto o resolución en que se origine la responsabilidad.

6.- Le responsabilidad en que incurran Jueces y/o Maristrados, se traduce en la obligación a cargo de estos de indemnizar a - la parte perjudicada o a sus causahabientes, de los danos y perjudicos que lac hayan occionado cuendo en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable.

7.- Los danos y perjuicios que se ocacionen con motivo de la infracción a la ley por negligencia o ignorancia inexcusable en que hayan incurrido el Juez y/o los Magistrados deberán ser
consecuencia directa e innediata de dicha infracción.

8.- El cumplimiento de la obligación que se origine por la regponsabilidad civil en que incurran el Juez y/o los Engistrados
cuando en el desempeño de sus funciones intrinjan la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, será exigible en juicio
ordinario, que se iniciara con el ejercicio de la acción y que
es autónomo de aquel en que se haya originado la responsabilidad, el que se tramitará de acuerdo con el Título Sexto del Có
digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal.

9.- La demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces y Lagistrados, deberá de oromoverse hasta que el pleito o causa en que se suponga causado el agravio haya concluido por sentem cia o auto firme, por ser hasta ésta resolución por lo general en donde se determinara si dicha infracción ocaciono o no danos y perjuicios a la perte perjudicada.

10.- Cuando la demanda de responsabilidad civil se funde en -resolución que sea recurrible, misma que una vez interquesto el
el medio de impurmación procesente, haya sido revocada, se encon
trará acreditada la violación a la ley, quedando pendiente por
resolver si ésta fué por neglimencia o imporancia inexcusable,

supuesto en el que los daños y perjuicios se harán consistir en el oago de gastos y costes que haya efectuado la parte perjudicada, los que se determinaran de acuerdo con el arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo anterior en virtud de que el contrato de prestación de servicios profesionales, únicamente surte electos entre las partes que lo celebrarón y no en relación a terceros, lo que ha motivado que el juicio de responsabilidad civil en —contra de Jueces y/o Magistrados poco se haya promovido, siendo necesaria la reforma del citado arancel.

11.- Es necesaria la reforma al artículo 734 del Código de Proce dimientos Civiles para el Distrito Pederal, en el sentido de -- que se establezca como requisito previo a la promoción del juicio de responsabilidad civil, el que se promueva amparo en contra de la sentencia definitiva que se haya dictado en el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, lo anterior en -- virtud de que si en el juicio de garantias, el quejoso obtiene sentencia favorable, se encontrará acreditada la infracción a - la ley, quedando pendiente unicamente el resolver si ésta fué - por negligencia o ignorancia inexcusable, por el contrario si - obtiene sentencia desfavorable, será improcedente el juicio de responsabilidad civil por no existir infracción a la ley.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE RICARDO, Derecho procesal penal, Tomo III, Editorial G. Kraft, Buenos Aires -1945.
- AVILA MARTEL ALAMIRO, Derecho romano, 2a. Edición, Editorial Pormía S.A.. México 1970.
- ALSINA HUGU, Tratado teorico práctico de derecho procesal civil y comercial, Volúmen IV (Juicio ordinario civil), 2a. Edi ción. Editorial Ediar S.A., Buenos Aires 1975.
- BECERRA BAUTISTA JUSE, El proceso civil en México, 3a. Edición Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- ----. Introducción al estudio del derecho procesal civil, 4a. Edición, Editorial Cardenas editores y distribuidor, México 1985.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO CABALLERO BEATRIZ, Primer curso de derecho romano, 10a. Edición, Editorial Pax-México, Mé zico 1983.
- BRISENO SIERRA HUNGENTO, El juicio ordinario civil Volúmen II, lera. Reimpresión. Editorial Trillas. México 1977.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El juicio de amparo, 18a. Edición, -Editorial Porrúa S.A.. México 1982.
- CARMELUTTI PRANCISCO, Sistema de derecho procesal civil Tomo -111 (Actos del proceso), traducción de Miceto Alcalá Zamo ra y Santiago Senties Melendo, Editorial U.T.E.H.A., Argentina 1944.
- CHIOVENDA JOSE, Derecho Procesal Civil Tomo II, Editorial Cardenas Editor y distribuidor, México 1980.
- PLURIS MARGADART 5. GUILLERMO, Derecho privado romano, 11a. -- Edición, Editorial Esfinge, México 1983.
- GOMEZ LARA CIPHIANO, Teorie General del Proceso, 6a. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1983.
- GOMEZ ORBANEJA EMILIO Y HERCE QUEMADA VICENTE, Derecho procesal civil Tomo II, 6a. Edición, Editorial Artes Grafícas S.A., Madrid 1969.
- GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial -Instituto de estudios políticos, Madrid 1968.
- GUTTERREZ FAUSTINO, Diccionario de derecho romano, 2a. Edición Editorial Reus S.A., Madrid 1976.
- MANYREDI MARCOS, Compendio de derecho romano, la. Edición, Editorial Talleres de la ciencia jurídica, México 1901.
- MICHELI GIAN ANTONIO, Curso de derecho procesal civil, (El Proceso contencioso de cognición), Traducción de Santiago --Senties Melendo, 4a. Edición, Editorial E.J.F.A.
- OVALLE PAVELA JUSE, Derecho procesal civil, 2s. Edición, Editorial Harla, México 1930.

- PALLARES EDUARDO, Diccionario de derecho procesal civil, 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973.
- PALLARES PORTILLA EDUARDO, Historia del derecho procesal civil mexicano, la. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1962.
- RUCCO HUGO, Derecho procesal civil Volúmen I, Editorial Temis\_ Depalma, Buenos Aires 1970.
- SAENZ JIMENEZ Y EPIPAKIO LOPEZ PERNANDEZ DE GAMBOA, Compendio de derecho procesal civil y penal Tomo II, Editorial Santillana. Madrid 1965.
- SUDI DEATHIO, La nueva ley procesal Tomo II, 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A.. México 1946.

#### LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 81a. Edi ción. Editorial Porrúa S.A.. México 1990.
- LEY MEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, 24. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- CODIGU PENAL PARA EL DISTRITO PEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO PEDERAL, 46a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- CODICO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 13a. Edición, Editorial Porrúa S.A.. México 1990.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPANOLA DE 1855.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPANOLA DE 1881.